

Hermosillo, Sonora, a 29 de abril de 2005.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS,
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

Uno de los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 es “Nada ni nadie por encima de la ley”, que es la base fundamental de un Estado de derecho, en donde la autoridad sólo puede hacer lo que la ley dispone, como condición indispensable para dar la seguridad jurídica que requiere nuestra sociedad y el desarrollo de las actividades productivas del Estado.

Como objetivo de ese eje rector se contempla contar con leyes justas e instituciones fuertes, y una de las estrategias para ello es precisamente modernizar el marco jurídico estatal a la nueva realidad económica, social y política.

Asimismo, dentro del eje rector de “Empleo y crecimiento económico sustentable” se comprende el objetivo de promover el desarrollo regional, así como el fortalecimiento, la diversificación y modernización de las actividades productivas, entre ellas la agropecuaria.

Derivado de la nueva realidad que vive Sonora en el sector agropecuario, es necesaria la actualización de la legislación estatal que regula las actividades ganaderas, cuyas disposiciones datan de 1983, muchas de las cuales han quedado obsoletas y no contemplan nuevos aspectos presentes en las actividades impulsadas por los productores y que es necesario regular, al igual que fortalecer la competencia de las autoridades para propiciar un nuevo nivel de desarrollo de la actividad ganadera en la entidad.

La ganadería es una de las actividades pecuarias más importantes en el Estado, ya que se desarrolla en la mayor parte de la superficie de la Entidad. Es fuerte productora de alimentos y una importante generadora de empleos en lugares que tradicionalmente se han dedicado a la cría del ganado, específicamente para la exportación.

Las actividades pecuarias han tenido un importante desarrollo, en virtud de lo cual se ha mejorado el pie de cría, establecido infraestructura en los predios y mediante la realización de campañas sanitarias se ha logrado tener el mayor status

sanitario de nuestro país, gracias al esfuerzo y a las cuantiosas inversiones por parte de los productores y de las autoridades competentes en esta materia; sin embargo, la ganadería de bovinos requiere de contar con un marco jurídico en el que se contemplen servicios, programas y acciones que le den el impulso que requiere para lograr su despegue económico y generar más empleos y bienestar en el campo.

Actualmente con la globalización de los mercados se requiere que nuestros productores sean altamente competitivos para que puedan concurrir con sus productos, sin restricciones, a los mercados nacional e internacional y en condiciones económicas más favorables para que esta actividad siga siendo el soporte de decenas de miles de familias que dependen directamente de ella. Para ello, se requiere realizar más inversiones en infraestructura, preservar el alto status sanitario y obtener mayores niveles de sanidad, certificar la alta calidad y origen de los productos pecuarios y sobre todo estimular a nuestros productores a organizarse y dar paso definitivo a la industrialización de nuestros productos.

Esta Iniciativa que hoy se somete a consideración del Congreso del Estado ha sido producto de un trabajo constante con los productores, a través de sus organizaciones, y recoge sus ideas y propuestas relativas a la consolidación y el despegue de las actividades pecuarias del Estado, con una visión de largo plazo sobre el futuro de cada una de sus actividades, en el marco del entorno global en el que nos encontramos.

Asimismo, comprende todos los aspectos inherentes no únicamente en lo referente a la ganadería de bovinos, sino también lo que concierne a la avicultura, la porcicultura, la apicultura, la ovinocaprinocultura y otras actividades rentables que ya realizan los ganaderos, así como los procedimientos que contribuyan favorablemente a fomentar el desarrollo de cada una de estas actividades, con lo cual se contará con un marco jurídico más moderno y acorde a las nuevas circunstancias de la realidad social.

La Iniciativa de Ley de Ganadería que se propone a esa Soberanía consta de 285 artículos comprendidos en 11 Títulos y 37 Capítulos los cuales a continuación me permito describir.

En el Título Primero, relativo a las disposiciones generales, se establece en su Capítulo I que la Ley tendrá por objeto, entre otros, el establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad del ganado; la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias; la regulación de la propiedad del ganado, su movilización, así como la de sus productos y subproductos y la protección de las actividades pecuarias de plagas y enfermedades.

Asimismo, se desarrolla un catálogo de términos mediante el cual se definen los principales conceptos que se utilizan dentro del cuerpo normativo, con el fin de facilitar el manejo y comprensión de las disposiciones jurídicas, así como su aplicación.

Además, en su Capítulo II, se señalan las autoridades competentes para la aplicación de la Ley, incluyendo a los inspectores de ganadería que la legislación vigente no los contempla y que son parte fundamental en la observancia de sus disposiciones, sobre todo en lo relativo a la movilización, traslado de dominio y sacrificio de ganado, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Se definen las organizaciones de productores establecidas en el Estado que serán organismos de cooperación de las autoridades competentes, los cuales jugarán un papel sumamente importante como coadyuvante en la observancia de las disposiciones de esta Ley.

Finalmente se describen las facultades y obligaciones de la Dependencia estatal competente en esta materia, para la aplicación de esta Ley y que tendrá a su cargo el fomento del desarrollo de las actividades pecuarias, promover y apoyar la organización de los productores pecuarios, fomentar la conservación y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería, proporcionar los servicios de certificación de la calidad y de origen de los productos pecuarios sonorenses, organizar, dirigir y supervisar las acciones de inspección, vigilancia y control de las movilizaciones de ganado en el Estado y, aplicar las medidas necesarias para mejorar el status sanitario y alcanzar mejores niveles de sanidad de las actividades pecuarias, entre otras.

El Título Segundo se desarrolla en tres capítulos relativos a la propiedad del ganado, al ganado mostrenco y a los predios y vías pecuarias, respectivamente. En el Capítulo I se establecen las formas de acreditación de la propiedad del ganado, contemplándose principalmente las marcas de herrar y los tatuajes, así como la tarjeta del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), que constituye un procedimiento novedoso que no contempla la legislación actual; asimismo, se establece que la propiedad del ganado se podrá acreditar con la guía de tránsito, otros documentos que conforme a la ley tengan validez y en la forma que determine la autoridad estatal competente en los corrales de comercialización o engorda. Igualmente, se establece como medio de identificación del ganado el arete SINIIGA, y en forma opcional para el productor, la aplicación de la señal de sangre en el ganado, en razón de que este sistema de manejo del ganado en explotaciones modernas y en pie de cría ha caído en desuso.

Se precisan en este Capítulo las causales de cancelación de los títulos de marcas de herrar o de otros medios de identificación del ganado, entre las cuales se

encuentran los casos cuando su titular hace uso indebido de dichos medios de identificación, ponga en riesgo el status sanitario alcanzado, o haya sido condenado por delito de abigeato.

En el Capítulo II, se define correctamente y en congruencia con las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Sonora, el ganado mostrenco, entendiéndose por este el ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, así como los no señalados y los no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan, aquél cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación que no se encuentren registrados, entre el ganado abandonado aquel que aparezca reiteradamente en la vía pública. Se precisa el alcance de las disposiciones referentes al ganado mostrenco, con el fin de dar seguridad jurídica a los propietarios de ganado y de los predios donde se localicen los mismos, y se establece un procedimiento más claro para poner dicho ganado a disposición de las autoridades competentes y resolver sobre su situación en los términos previstos en la Ley, dándose la intervención correspondiente a las autoridades municipales y también a los productores, a través de sus organizaciones.

El Capítulo III regula una serie de situaciones que con mayor frecuencia se presentan con relación a los predios ganaderos. Se establece que todos los predios deberán estar cercados en sus linderos y que los cercos deberán conservarse siempre en buen estado; prevé que las vías pecuarias se considerarán de interés pública y que las mismas estarán destinadas al tránsito de ganado y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes; asimismo, se contemplan procedimientos ágiles y sencillos para resolver conflictos que se puedan suscitar sobre la propiedad de los cercos, las vías pecuarias y la introducción de ganado ajeno a los predios, incluido el procedimiento arbitral que podrá llevar la autoridad estatal competente, a solicitud de los propios propietarios de los predios ganaderos.

El Título Tercero regula en cinco capítulos lo relativo a la inspección y movilización del ganado, sus productos y subproductos pecuarios.

El primer Capítulo, que no lo contempla la legislación actual, es de los de mayor importancia de la Ley que se propone, pues define los propósitos de la inspección y las atribuciones que tienen a su cargo los inspectores para que puedan proteger la legítima propiedad del ganado que se moviliza, comercializa y sacrifica, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y las relativas a la movilización de los recursos forestales maderables y no maderables y a la flora y fauna de interés cinegético; asimismo, se contemplan las distintas formas de inspección que son las zonas ganaderas, centros de inspección y estaciones cuarentenarias.

El Capítulo II establece los casos en que podrán realizarse las corridas y velas, y la autoridad competente podrá ordenar su realización para la aplicación de medidas sanitarias; para atender resoluciones de carácter judicial o a solicitud del Ministerio Público; con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno; en lugares de alto índice de robo de ganado; cuando se desee recuperar el ganado que por cualquier motivo se interne de otros predios; cuando el propietario o poseedor del predio o las Asociaciones lo soliciten.

Con lo anterior se elimina la obligatoriedad de realizar las corridas o velas con el fin de tener un inventario del ganado, debido a que en la mayor parte de los predios ganaderos se cuenta con modernos sistemas de manejo del ganado y la infraestructura necesaria en virtud de lo cual se cumple con el propósito de tener dicho inventario, y el ganadero lo hace de una manera habitual.

El Capítulo III, relativo a la movilización del ganado, sus productos y subproductos es uno de los de mayor importancia para la actividad ganadera, ya que en él se prevé la movilización de ganado que en todos los predios se realiza con distintos fines como son la preservación del status sanitario, de manejo, comercialización o sacrificio del ganado, en el cual se contempla en su mayor parte el procedimiento vigente para la movilización; sin embargo, se establecen las disposiciones necesarias para evitar la simulación de inspección y se prevé además que las conductas irregulares en que incurran tanto los inspectores como los productores en la movilización de ganado serán sancionados en los términos previstos en la Ley.

Las disposiciones que regulan la internación y salida de ganado, sus productos y subproductos al Estado, se desarrollan en el Capítulo IV. El propósito de éste es preservar el status sanitario alcanzado por la actividad ganadera para lo cual se establece que una condición fundamental para que se pueda autorizar la internación de ganado, sus productos y subproductos al Estado, es la consideración de la situación zoonosológica del lugar de origen de los mismos a fin de proteger la salud pública y la sanidad de las actividades pecuarias del Estado y que en ningún momento se pongan en riesgo los reconocimientos internacionales obtenidos en sanidad animal y con ello las actividades comerciales de los productores sonorenses.

Debido a la necesidad de evitar y combatir introducciones irregulares de ganado, sus productos y subproductos al Estado y para aquellos casos en los que se internen de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley y que por alguna razón sanitaria puedan afectar la salud pública y a la sanidad de las actividades pecuarias, se prevé que la autoridad competente establecerá las medidas necesarias, para lo cual observará un procedimiento ágil y preciso, en el que se dará derecho de audiencia al infractor. En el caso de que resulte procedente la autoridad determinará el sacrificio del ganado o la comercialización del mismo, destinándose el producto de su venta a cubrir la sanción que se aplique al infractor.

Igualmente se prevé que tratándose de productos y/o subproductos pecuarios internados en forma irregular o de Estados o regiones con un status sanitario inferior y que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, la autoridad procederá a su aseguramiento inmediato y, en los casos necesarios, a su incineración.

En el Capítulo V, relativo a la inspección y vigilancia en los rastros, se establece que el sacrificio de ganado sólo podrá realizarse en los rastros debidamente autorizados, salvo las excepciones previstas en la Ley. Se precisa en este Capítulo que la inspección que se realiza en los rastros por los inspectores ganaderos es sólo para verificar la legítima propiedad del ganado y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias; asimismo que podrá impedirse el sacrificio de ganado en el caso de que se presente alguna irregularidad en relación con el mismo, el cual será inmovilizado y se dará parte a las autoridades competentes.

Con el fin de eliminar el sacrificio clandestino de ganado y con ello proteger su legítima propiedad se contempla conceder una gratificación del 50% de la sanción aplicada a todo aquella persona que haya señalado con la información suficiente para la detección de estas irregularidades.

De igual forma se establece como obligación a cargo de los administradores de los rastros de sólo permitir el sacrificio del ganado cuando el inspector compruebe la legítima propiedad del mismo, previéndose la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de la obligación referida.

En el Título Cuarto se desarrolla lo relativo a la certificación, comercialización y promoción del origen y calidad de los productos pecuarios producidos en el Estado. La alta calidad de los productos sonorenses ha alcanzado un prestigio en el mercado nacional y por la alta sanidad alcanzada por las actividades pecuarias se le ha permitido concurrir al mercado internacional. Sin embargo, por la fuerte competencia que presentan estos mercados, es necesario establecer en la Ley servicios y procedimientos de certificación del origen y calidad de los productos pecuarios sonorenses, así como el procedimiento para su otorgamiento que, aunado a la promoción que se realice, permita a nuestros productores reposicionarse en los mercados con productos terminados y con valor agregado para que les permita obtener mayores ingresos y se genere adicionalmente más y mejores empleos en nuestro Estado.

Se establece en el Capítulo I de este Título que la dependencia estatal competente llevará a cabo la certificación de calidad de productos pecuarios; asimismo prevé la creación de organismos para que sean éstos los que lleven a cabo el servicio de certificación y en el cual deberán de intervenir los productores, instituciones

educativas y de investigación y las dependencias estatales y federales relacionadas con los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos.

Con el fin de dar certeza sobre el origen y calidad de los productos pecuarios que se expenden a los consumidores por los comercios, en el Capítulo II se establece la obligación de identificar el origen de la carne que se expende al consumidor a fin de evitar la competencia desleal de productos que no sean de la misma calidad de los sonorenses. Es necesario señalar que esta obligación ya se contempla por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Capítulo III de este Título establece el procedimiento para la certificación del origen de la carne de ganado producido en el Estado para dar certeza, tanto al comercio como a los consumidores de que el producto que consumen, identificado como resultado de este proceso, es efectivamente de Sonora.

En el Título Quinto se regulan disposiciones relativas a aspectos de importancia para las actividades pecuarias en el Estado, como lo es el alto estatus sanitario alcanzado y que es el de mayor nivel en nuestro país y reconocido a nivel nacional e internacional, por lo cual es necesario establecer las disposiciones y medidas necesarias para proteger este avance sanitario y alcanzar mayores niveles de sanidad.

En el Capítulo I de este Título se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias, y se establece la obligación para las propias autoridades, los productores, los organismos de cooperación, las instituciones educativas y las demás asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, de denunciar y atender cualquier reporte sobre la aparición y combate de enfermedades y plagas.

El Capítulo II faculta a la Dependencia estatal competente para emitir en cualquier tiempo las medidas que considere necesarias para prevenir, controlar y combatir la propagación de enfermedades o plagas del ganado, para lo cual se coordinará con las autoridades de la Federación y procurará en todo momento la participación de los productores. Asimismo, se prevé que la autoridad estatal realizará un estricto control en los puntos de entrada a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias que se emitan.

Siendo de vital importancia el preservar la sanidad de las actividades pecuarias del Estado de Sonora, el Capítulo III establece la obligación para el Estado de destinar los recursos necesarios para poder preservar el status sanitario y alcanzar mayores niveles de sanidad; previendo además las integración de comités y asociaciones con el propósito de que realicen las campañas y acciones sanitarias que se requieran, en donde participen los productores y autoridades competentes.

Asimismo, se contempla la exclusión de los programas de apoyos que implementa el Gobierno del Estado para todas aquellas personas que introduzcan o movilicen ganado sin cumplir con los requisitos y aspectos de sanidad, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores, contemplando además, con el propósito de que se denuncien todas aquellas prácticas que atenten contra la sanidad animal, el estímulo a todas las personas que denuncien dichas ilegalidades.

En el Título Sexto se regula lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna, en congruencia con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos federales, dada su importancia. Por ello es necesario conservar estos recursos y hacer un aprovechamiento sustentable de ellos, como es el caso de los pastizales, así como la flora, comprendiendo en este aspectos todo lo relativo a lo forestal y la fauna de interés cinegético que son opciones rentables para los productores.

En el Capítulo I de este Título se declara de interés público el uso racional y la conservación de los mismos, y se establece la obligación para los productores de conservarlos y explotarlos racionalmente de acuerdo a los índices de agostadero que establezcan las autoridades competentes en la materia.

Dado que la actividad ganadera requiere de diversificarse para obtener mayores ingresos y una de sus opciones más rentables que incluso algunos productores ya la están realizando es el aprovechamiento de la fauna silvestre, en el Capítulo II se contempla el derecho de los propietarios como legítimos poseedores de los predios ganaderos de realizar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, observando las disposiciones que señala la Ley General de Vida Silvestre; se establecen también una serie de atribuciones a la Dependencia Estatal competente para coadyuvar en la inspección y vigilancia de todo lo relativo a la vida silvestre e implementar servicios, programas y acciones de carácter técnico para que se realice un uso sustentable y sea una alternativa económica viable para los productores de Sonora.

Además, se establecen procedimientos de movilización con el fin de verificar la legal procedencia de los animales silvestres, partes y derivados para evitar así la depredación y extracción irregular y el furtivismo; asimismo se compara con el delito de abigeato el robo de ejemplares de borrego cimarrón, venado-bura, venado-cola blanca y jabalí de collar.

El Capítulo III desarrolla lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables, los cuales representan opciones rentables para el productor por lo que se incluye en la presente Iniciativa su correcta utilización para que hagan un uso sustentable de los mismos; asimismo, se establecen una serie de obligaciones a cargo de la Secretaría para proporcionar servicios de carácter técnico, promover la conservación de estos recursos,

así como combatir incendios forestales además de plagas y enfermedades que afecten a los productos forestales.

El Título Séptimo regula lo referente a la avicultura en el Estado, la cual destaca a nivel nacional por el status sanitario alcanzado, lo cual es reconocido a nivel nacional e internacional que ha permitido la exportación de huevo hacia Estados Unidos, gracias a la calidad de sus productos pero principalmente a su sanidad, por lo que requiere de que en la Legislación estatal se contemplen los programas y acciones para preservarlos y lograr la certificación de la calidad de sus productos.

En el Capítulo I de este Título se establecen las obligaciones que tendrá la Dependencia estatal competente para fomentar el desarrollo de la avicultura del Estado y proteger la sanidad alcanzada.

En el Capítulo II se establecen las disposiciones relativas a la verificación de la internación de aves, sus productos y subproductos avícolas hacia el Estado, con el fin de constatar que procedan de entidades con el mismo status sanitario que Sonora, para evitar alguna posible epizootia que afecta a la avicultura del Estado, sucedido en otras entidades del país.

Asimismo se prevén procedimientos que permiten la internación de productos con proceso de cocción para que no sea factor de riesgo a la avicultura, cuando éstos provengan de zonas de control y de erradicación de las enfermedades de Newcastle, Salmonelosis e Influenza Aviar, previendo además la verificación que realizará la autoridad estatal competente para constatar el cumplimiento de las condiciones sanitarias, como las que se otorgan en las autorizaciones de internación.

En el Capítulo III, con el fin de preservar el status sanitario alcanzado y que es reconocido por autoridades nacionales e internacionales, se faculta a Dependencia estatal competente, para llevar a cabo las campañas y acciones sanitarias, así como para emitir todo tipo de medidas que sean necesarias para la protección de la sanidad animal.

Se define asimismo un procedimiento para que las autoridades actúen en aquellos casos en que las aves, sus productos o subproductos se internen en forma irregular y que se encuentren enfermos o que pongan en riesgo la sanidad avícola del Estado, con el único propósito de preservar la sanidad de la avicultura del Estado.

Igualmente se faculta a la autoridad estatal competente para atender contingencias sanitarias en la avicultura, en caso de presentarse algún brote de enfermedad que afecte a la avicultura a fin de evitar su diseminación hasta erradicarla.

En el Título Octavo se regula lo referente a la apicultura, que es otra de las actividades pecuarias que se realizan en el Estado y que en la actualidad constituye una opción para diversificar la ganadería, por lo que se establecen los procedimientos para avanzar sanitariamente, así como los procedimientos de certificación de calidad para la comercialización de miel y otros productos que por el tipo de vegetación en el Estado le son característicos.

El Capítulo I de este Título declara de interés público la organización de productores avícolas, la producción, el mejoramiento y aprovechamiento de la industria apícola y se definen además los procedimientos de acreditación de propiedad de los apiarios.

En el Capítulo II relativo a la sanidad apícola, se establecen facultades y obligaciones a la Dependencia estatal competente para promover y lograr los avances sanitarios que se requieran en esta actividad, y se prevé la posibilidad de crear comités en donde participen los productores y las autoridades para definir las acciones y campañas sanitarias respectivas.

Con el fin de apoyar las actividades de comercialización en la apicultura, en el Capítulo III se establece la obligación de las autoridades competentes de apoyar a los apicultores en los procesos de industrialización y de comercialización de sus productos con lo cual el Estado asume el compromiso de apoyarlos ante las autoridades de la Federación y demás competentes para que se les incluya en los programas de fomento que se implementen para tal propósito.

Uno de los principales ingresos de la apicultura deriva de proporcionar los servicios de polinización a la agricultura, específicamente a lo que son hortalizas, por lo que en los Capítulos IV, V y VI se contemplan procedimientos para la instalación e inspección de apiarios, tanto en áreas agrícolas como en los predios ganaderos, así como para la movilización de colmenas, apiarios, sus productos y subproductos, con el propósito de proteger su legítima propiedad y poder además iniciar las campañas sanitarias para la avicultura.

En el Título Noveno se regula lo relativo a la porcicultura, que es la actividad pecuaria que mayor desarrollo ha tenido en el Estado, y la cual ha destacado por la integración de los procesos productivos, la incorporación de tecnología avanzada, el alto status sanitario y por la calidad de sus productos, por lo que es necesario contemplar los servicios para preservar su sanidad y continúe su desarrollo, a través de procedimientos de internación y movilización de cerdos, sus productos y subproductos.

En el Capítulo I de este Título se establece la obligación para la Dependencia estatal competente de apoyar y fomentar técnicamente la porcicultura en el Estado y proteger la sanidad animal alcanzada, estableciendo que sólo se podrá

realizar la porcicultura en forma tecnificada o semitecnificada, prohibiendo la porcicultura de traspatio por el riesgo para la sanidad animal e incluso la salud pública.

Se establece en los Capítulos II y III un procedimiento para la internación y movilización de cerdos, sus productos y subproductos, con el propósito de preservar la sanidad animal alcanzada teniendo a su cargo la Dependencia estatal competente, la verificación física y documental de las internaciones que se pretenda realizar al Estado, para evitar cualquier riesgo sanitario.

La porcicultura de Sonora ha logrado posicionarse en el mercado nacional e internacional por la alta sanidad alcanzada por esta actividad y por la calidad de sus productos, lo cual le ha permitido conservar estos mercados a pesar de la fuerte competencia, por lo que necesitamos establecer los procedimientos necesarios para evitar cualquier problema sanitario.

En estos Capítulos también se contemplan los procedimientos que se aplicarán al ganado, sus productos y subproductos que se internen en forma irregular al Estado que se presuma enfermo y pueda poner en riesgo la sanidad animal alcanzada, en los cuales se podrán adoptar medidas como el aseguramiento administrativo y el remate del ganado en los casos que así proceda.

Asimismo, se establece un procedimiento para atender cualquier contingencia sanitaria, facultando a la Dependencia a tomar cualquier medida y a coordinarse con las autoridades correspondientes para eliminar esta contingencia.

En el Título Décimo se desarrollan las disposiciones referentes a la ovinocaprinocultura es una actividad que se realiza desde hace algunos años en el Estado y que sin embargo no ha podido desarrollarse como lo han logrado las demás en el Estado, por lo que se establecen en este ordenamiento una serie de programas, servicios y acciones para avanzar sanitariamente regulando la internación y movilización de ovinos y caprinos y certificar la calidad de los productos para propiciar su desarrollo.

Finalmente en el Título Undécimo se regula lo relativo a las sanciones que podrá imponer la autoridad competente por las infracciones cometidas a la Ley, asimismo se establece el recurso que podrá interponerse en contra de los actos y resoluciones de la autoridad, el cual se tramitará en los términos que establece la Ley.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía, la presente

INICIATIVA
DE
LEY
DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público, y tienen por objeto:

- I.- La planeación y fomento de las actividades pecuarias;
- II.- El fomento de las técnicas para que las actividades pecuarias sean más productivas;
- III.- El establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad del ganado;
- IV.- El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan;
- V.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias y de la flora y fauna de interés cinegético;
- VI.- El establecimiento de las medidas de sanidad procedentes, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establezcan los ordenamientos y las autoridades competentes;
- VII.- La regulación de la propiedad del ganado, su movilización, así como la de sus productos y subproductos;
- VIII.- La promoción de la industrialización y comercialización de productos y subproductos pecuarios;

IX.- El establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado y sus productos, así como la promoción de su consumo; y

X.- La protección de la sanidad de las actividades pecuarias de plagas y enfermedades que puedan afectarlas.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Abeja africana: Es la abeja originaria del continente africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes de las razas europeas;

II.- Abeja africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas;

III.- Agostaderos: Los suelos utilizados para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;

IV.-Agostadero natural: Un terreno de pastoreo con su vegetación natural;

V.- Agostadero mejorado: Un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos, u otros métodos;

VI.-Apiario o colmenar: Es el conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado;

VII.- Apicultura: Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;

VIII.- Apicultor.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas;

IX.-Arete: Dispositivo metálico o de cualquier otro material, cuyas especificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que aplicado en la oreja del animal sirve para identificar su origen y/o propiedad;

X.- Arete SINIIGA.- Dispositivo de Identificación que utiliza el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado que se aplica en las orejas del ganado bovino cuyas especificaciones técnicas y modo de aplicación lo determinará la

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y que sirve para identificar la propiedad y origen del ganado;

XI.-Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

XII.- Avicultor: La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las aves;

XIII.- Caprinocultura: La cría, reproducción y explotación de cabras;

XIV.- Caseta de vigilancia: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de la expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos;

XV.- Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales;

XVI.- Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que finquen ahí sus panales para el almacenamiento de su miel;

XVII.- Colmena natural.- Es la oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

XVIII.- Colmena rústica.- Es el alojamiento para las abejas, construido por el hombre, sin guiarlas en la edificación de los panales, que elaboran fijos en ella, impidiendo su manejo;

XIX.- Colmena técnica.- Es la que cuenta con bastidores para los panales, pudiendo ser manejados libremente para su explotación racional;

XX.- Corridas y velas: Las corridas son la reunión de ganado que por arreo se hace en un predio y las velas son la reunión de ganado en aguajes y abrevaderos;

XXI.- Criadero de reinas.- Es el conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la obtención de las abejas reinas;

XXII.- Cuarentena: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos,

desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley;

XXIII.- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXIV.- Enfermedad enzoótica: Es toda enfermedad que se encuentra presente en forma recurrente en un área geográfica o región determinada;

XXV.- Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XXVI.- Enfermedad zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano;

XXVII.- Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXVIII.- Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

XXIX.- Establecimiento tipo inspección federal (TIF): Cualquier negocio o empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

XXX.- Fierro o marca de herrar: La que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;

XXXI.- Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización y explotación de ganado;

XXXII.- Ganadero o productor pecuario: Persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de ganado y que tenga definido su asiento de producción;

XXXIII.- Ganado criollo: Ganado producido por su propietario original y que no se ha transmitido su dominio;

XXXIV.- Ganado mayor: Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;

XXXV.- Ganado menor: Las especies ovina, caprina y porcina, así como las aves, conejos y abejas;

XXXVI.- Ganado mostrenco: Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan, aquellos en los cuales no sea posible identificar la marca o señal y todos los que ostenten marcas que no se encuentren registrados conforme a esta Ley;

XXXVII.- Ganado trasherrado: Es aquel ganado al cual se le ha sobrepuesto una marca de herrar a la que ya ostentaba o bien que haya sido alterada o modificada;

XXXVIII.- Ganado traseñalado: Es aquel ganado al que se le ha aplicado otra señal de sangre diferente o parecida a la aplicada anteriormente o que se le hayan aplicado otras cortadas o incisiones para modificar la aplicada originalmente;

XXXIX.- Granja avícola: Empresa dedicada a la producción y explotación de las aves;

XL.- Granja porcícola: Empresa dedicada a la producción y explotación de cerdos;

XLI.- Guía de tránsito: Es el documento que expide el inspector para la movilización del ganado, aves, sus productos y subproductos, una vez que verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XLII.- Identificación electrónica: Dispositivo que contiene los datos de identificación del animal, siempre que sean autorizados al propietario por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XLIII.- Inspector de Ganadería: Es la persona a quien se le ha extendido el nombramiento por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para ejercer las funciones correspondientes previstas en esta Ley y que tiene una zona ganadera a su cargo;

XLIV.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada del lado izquierdo del ganado.

XLV.- Médico veterinario: Profesional con cédula expedida por la autoridad educativa competente para ejercer como médico veterinario zootecnista;

XLVI.- Normas oficiales mexicanas: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercuten en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;

XLVII.- Ovinocultura: La cría, reproducción y explotación de los ovinos;

XLVIII.- Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa una enfermedad o alteración en la salud de la población;

XLIX.- Porcicultura: La cría, reproducción y explotación de los cerdos;

L.- Plancha llena y fierro corrido: Plancha llena es un artefacto de configuración y área cerrada utilizado en forma deliberada para borrar cualquier vestigio de marca anterior, consistente en su aplicación con hierro candente, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total del área expuesta al calor. Fierro corrido es la utilización de una marca de herrar que se aplica con hierro candente e intencionalmente es corrida o movida en forma uniforme para desfigurar una marca anterior;

LI.- Producción pecuaria: Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de ganado y/o fauna de interés cinegético;

LII.- Punto de verificación: Sitio aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones y normas derivadas de la misma;

LIII.- Rastro: Establecimiento municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;

LIV.- Ruta o territorio apícola.- Son los caminos, veredas o lugares en donde existen apiarios;

LV.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

LVI.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura;

LVII.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado;

LVIII.- SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LIX.- Subproducto pecuario: El que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no se asegura de desinfectación o desinfección;

LX.- Tarjeta SINIIGA: Es el documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información relativa al animal en forma individual referente a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, características genealógicas, de movilización y otras características que apruebe la Secretaría;

LXI.- Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo del ganado;

LXII.- Verificación: Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

LXIII.- Verificador: Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley;

LXIV.- Vías pecuarias: Las veredas o rutas establecidas, que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que siga en su movilización de un municipio a otro, entre zonas de inspección ganadera, predios colindantes o los predios que utilicen en su movilización;

LXV.- Zona ganadera: Es el conjunto de predios en donde se realiza la actividad ganadera, en los cuales quedan comprendidos los ganaderos para el servicio de inspección, salvo las excepciones previstas en esta Ley; y

LXVI.- Zona libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica de animales, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 3º.- Se declara de interés público en el Estado, el aprovechamiento, la sanidad y la protección de la propiedad de las especies susceptibles de explotación pecuaria, incluyendo flora y fauna de interés cinegético.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4º.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría;
- III.- Los Presidentes Municipales; y
- IV.- Los Inspectores de Ganadería.

ARTÍCULO 5º.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I.- La Unión Ganadera Regional de Sonora;
- II.- La Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Sonora;
- III.- La Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora; y
- IV.- La Unión de Asociaciones Apícolas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I.- Definir las políticas de fomento al desarrollo de las actividades pecuarias del Estado;
- II.- Establecer las medidas y acciones para preservar la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;
- III.- Promover e impulsar la industrialización de los productos pecuarios;
- IV.- Promover la alta calidad de los productos pecuarios sonorenses;
- V.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización y modernización del sector pecuario; y
- VI.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7º.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y proponer ante el Gobernador del Estado, los programas y medidas que juzgue convenientes para el desarrollo del sector pecuario;

II.- Impulsar la explotación pecuaria y difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientarla a las técnicas modernas de producción a fin de hacerla cada vez más intensiva;

III.- Promover y apoyar la organización económica de los productores pecuarios;

IV.- Fomentar la construcción en los agostaderos de las obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

V.- Fomentar la conservación de los recursos naturales del agostadero, así como promover la siembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;

VI.- Proporcionar los servicios de certificación de calidad y de origen de los productos pecuarios sonorenses;

VII.- Promover la transformación e industrialización de los productos pecuarios, las preengordas y las engordas del ganado, así como la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos y otros;

VIII.- Fomentar y verificar que el abasto de los productos pecuarios se realice de acuerdo a la demanda de la población;

IX.- Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

X.- Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el status sanitario y alcanzar mayores niveles de sanidad de las actividades pecuarias;

XI.- Organizar, dirigir y supervisar los servicios de inspección, vigilancia y control de movilizaciones de ganado en el Estado;

XII.- Expedir, revalidar y cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar, en su caso, la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

XIII.- Expedir las autorizaciones de internación de ganado, sus productos y subproductos;

XIV.- Ordenar corridas y velas de ganado;

XV.- Elaborar el Censo Ganadero;

XVI.- Fungir como árbitro, a solicitud de los ganaderos, para la solución de las controversias que se susciten entre éstos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;

XVII.- Intervenir en los procedimientos de remate de ganado mostrenco en los términos de esta Ley;

XVIII.- Promover, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de abigeato, así como promover la constitución de comités en los que participen las autoridades estatales, municipales y productores, a través de sus organismos de cooperación, con el fin de contribuir a ese propósito;

XIX.- Comercializar el ganado, sus productos y subproductos asegurados;

y

XX.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a los Presidentes Municipales las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en el procedimiento de ganado mostrenco de conformidad con esta Legislación;

II.- Realizar en los casos que proceda el remate de ganado mostrenco;

III.- Coadyuvar en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;

IV.- Verificar que en los servicios de rastros se observen las disposiciones que sobre la propiedad y sanidad establece la Ley de Ganadería;

V.- Denunciar ante la Secretaría cualquier acto o conducta que afecte la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;

VI.- Coadyuvar con la Secretaría en las acciones que se lleven a cabo para evitar la cacería furtiva y la movilización irregular de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, así como para evitar el aprovechamiento de productos forestales, maderables y no maderables, sin la autorización de los propietarios o poseedores de los predios ganaderos; y

VII.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 9º.- La propiedad del ganado se acredita con la marca de herrar y la tarjeta SINIIGA. Las marcas deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría.

Será optativo utilizar la señal de sangre o tatuaje para acreditar la propiedad del ganado.

En los casos en que no se cuente con los anteriores medios de identificación, la propiedad del ganado se podrá acreditar:

I.- Con la guía de tránsito o de traslado de dominio, siempre que en tales documentos se describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como las marcas de herrar, señal de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación autorizadas por la Secretaría;

II.- Con los documentos que conforme a la Ley tengan validez, cuando en ellos se describan los animales y se dibujen expresamente las marcas, señales de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación correspondientes a los animales que ampare el documento, siempre que tales marcas estén debidamente tituladas; y

III.- En la forma que determine la Secretaría, en corrales de comercialización o engorda.

ARTÍCULO 10º.- Todos lo ganaderos del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado los aretes de identificación SINIIGA dentro de los tres primeros meses de su nacimiento y el llenado de la tarjeta SINIIGA. En este caso se identificará a la madre de la cría con un arete del mismo programa.

ARTÍCULO 11.- Las crías se presumen propiedad del dueño de la vaca a la que siguen como si fuera su madre, salvo que se demuestre lo contrario.

EL ganado cuya propiedad no pueda identificarse, de acuerdo a los procedimientos contemplados en esta Ley, y que se encuentran en terreno totalmente cercado, se determinará de conformidad con los artículos 1024 y 1025 del Código Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 12.- Las marcas de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de propiedad del ganado, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría. Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares requerirán para su validez la aprobación previa de la propia Secretaría, en cuyo caso se cancelará el título original.

ARTÍCULO 13.- Las marcas de herrar y demás medios de identificación de propiedad se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de quince centímetros por cada lado y de cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca, pero sin rebasar los setenta centímetros lineales la figura del fierro; La identificación de la propiedad a través de medios electrónicos se compondrán de caracteres.

Los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación, se revalidarán en los años terminados en cero y cinco ante la Secretaría. Quien solicite la revalidación deberá comprobar que se encuentra utilizando dichos medios de identificación en la actividad ganadera. La revalidación extemporánea se hará ante la propia Secretaría, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 14.- Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado.

Los integrantes de los ejidos sujetos a régimen de explotación colectiva o de las comunidades, para la cría de ganado propio dentro de los terrenos de éstos, podrán contar con un título de marca de herrar individual distinto al que tenga el ejido o comunidad como tal, siempre que éstos les autoricen la tramitación del título.

ARTÍCULO 15.- Los criadores de ganado tienen la obligación de herrarlo dentro del primer año de su nacimiento en la palomilla del lado izquierdo, de acuerdo con las características indicadas en el título respectivo. Los adquirentes de ganado vacuno criollo, deberán de aplicar su marca de herrar o reseña debajo de la del criador, pero en los equinos, mulares y asnales, deberán aplicarse arriba de la criolla.

La señal de sangre, en caso de optar por utilizarla, se aplicará de las dos terceras partes de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cinco cortadas en cada una. Asimismo, se podrá tatuar la señal de sangre con tinta indeleble.

ARTÍCULO 16.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o más orejas. Los infractores de este artículo serán sancionados en los términos del Capítulo respectivo, sin perjuicio de que se les denuncie ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17.- Los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado se expedirán por la Secretaría, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado o interesados en las formas especiales que al efecto proporcione la Secretaría, por conducto de los organismos de cooperación a que se refiere el artículo 5º de esta Ley.

Tratándose de personas morales, la solicitud deberá firmarla el representante legal, debiendo comprobar dicho carácter con la documentación respectiva.

Los ejidos o comunidades acreditarán su existencia conforme a lo dispuesto por la legislación respectiva;

II.- Anexar la documentación que ampare la propiedad o posesión sobre el predio que se señale como asiento de producción, información sobre la infraestructura con que cuenta e indicar la zona ganadera en que se encuentra comprendido el predio en donde criará el ganado.

Tratándose de las personas que se dediquen a la comercialización de ganado deberán anexar la documentación con la cual acrediten que se dedican a esa actividad;

III.- Los ejidatarios o comuneros que señalen como asiento de producción terrenos ejidales o comunales, acreditarán su calidad conforme lo establece la legislación respectiva.

Tratándose de personas morales que se constituyan en terrenos ejidales o comunales, deberán presentar la documentación del ejido o comunidad donde se autorice a aquéllas para señalar como asiento de producción los terrenos ejidales o comunales; y

IV.- Las personas que no sean titulares de derechos ejidales o comunales y exploten terrenos en ejidos y comunidades en forma individual deberán presentar la autorización del ejidatario o la del ejido o comunidad, según corresponda.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría verificará que las marcas de herrar y demás signos de identificación de propiedad cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otros ya autorizadas en el Estado y regiones colindantes de los Estados vecinos. Asimismo, llevará un registro general de los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de dichos medios atendiendo a la similitud de los signos que las conformen.

Este registro será público, no así la documentación que formen los expedientes de los títulos.

La Secretaría remitirá a los Presidentes Municipales y a los organismos de cooperación referidos en el artículo 5º de esta Ley copia de los títulos expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que los mismos formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría cancelará los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado en los casos siguientes:

- I.- No se revaliden dentro del plazo legal;
- II.- Su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III.- Se traspasen en los términos del artículo 12 de esta Ley;
- IV.- Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros;
- V.- Se hubiesen expedido por error en contravención al artículo anterior. En este caso, se procederá a la cancelación del título más reciente y a la expedición de uno nuevo;
- VI.- El propietario facilite a otras personas su marca para herrar ganado ajeno o introducido de manera ilegal al Estado;
- VII.- Su titular haya sido sentenciado por la comisión del delito de abigeato;

VIII.-Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;

IX.- Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que señaló como asiento de producción y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;

X.- Su titular haya sido separado legalmente como ejidatario o comunero, y así lo determinen las autoridades agrarias, y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;

XI.- Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de marca de herrar o medio de identificación de ganado;

XII.- Por disposición judicial;

XIII.-Se ponga en riesgo el status sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad; y

XIV.- Se interne ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos en esta Ley.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de la parte interesada. En todo caso, se oír al propietario del título que pretende cancelar.

ARTÍCULO 20.- En el caso de cancelación de títulos por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas, las marcas y señales que amparen dichos títulos durante el período de dos años contados a partir de la fecha de cancelación, salvo que se esté en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 21.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación adquiera de otra la totalidad del ganado marcado y señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la cría y reproducción, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, los diseños del título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 22.- Ninguna persona podrá permitir el uso de su marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o medio de identificación a un tercero para marcar o señalar ganado.

Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, además de ser acreedor a las sanciones previstas en esta Ley, será sancionado en los términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 23.- Se considera mostrenco el ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan, aquel cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley. El ganado que aparezca reiteradamente en la vía pública, se considerará abandonado.

ARTÍCULO 24.- El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre para los efectos establecidos en la presente Ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado como lo es la edad, sexo, raza, peso, diseños y el nombre de la persona que lo puso a su disposición; asimismo, dará aviso a la asociación de productores local que corresponda y a la comunidad mediante aviso colocado en los lugares públicos.

ARTÍCULO 25.- Si la Secretaría, la asociación de productores local o alguna persona identifica al propietario del ganado, lo notificará inmediatamente a la autoridad municipal.

La autoridad municipal notificará al propietario del ganado encontrado, para efecto de que éste lo recoja dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación; si no acude, o acudiendo se niega a pagar los gastos ocasionados, procederá a la venta del ganado y el producto de la misma se pondrá a disposición del propietario descontándose los gastos que se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 26.- Si no se identifica al propietario del ganado, la Secretaría autorizará a la autoridad municipal para que proceda al remate del ganado en pública subasta, fijando la postura mínima y observando para ello las reglas siguientes:

I.- Ordenará un avalúo del ganado que será realizado por dos peritos que designe la autoridad municipal o la Secretaría;

Los peritos serán de preferencia ganaderos de la localidad y el valor de sus honorarios en ningún caso será mayor del 5% del precio de venta;

II.- La autoridad municipal convocará al remate fijando avisos durante tres días consecutivos en los lugares más visibles de la cabecera municipal o de la zona. La convocatoria contendrá postura mínima, día y hora para su realización y señalará las características del ganado;

Entre el primer día de aviso y el del remate, deberán mediar cinco días como máximo, lo que se hará del conocimiento de la asociación de productores local que corresponda;

III.- El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o la autoridad que éste faculte, debiendo estar presente el Inspector de la Zona Ganadera que corresponda y, de ser posible, el representante de la asociación de productores local y se fincará al mejor postor. Se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, otro para la presidencia y otro se entregará al adquirente del ganado, para que le sirva como comprobante de propiedad;

IV.- Si en cualquier momento, antes de fincarse el remate, alguna persona prueba ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, aplicándose en este caso lo previsto en el artículo anterior;

V.- Las ventas del ganado mostrenco, serán pagadas al contado y en efectivo;

VI.- Cuando previamente al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, y si ésta no se resuelve arbitrariamente por la Secretaría, la autoridad municipal remitirá los datos a la autoridad jurisdiccional competente ante quien los reclamantes deducirán la acción que corresponda;

VII.- No se podrá fincar el remate, directamente ni a través de interpósita persona, en favor de las autoridades municipales, estatales y de los empleados de sus dependencias, ni en favor de los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate; en consecuencia, toda venta en contravención a esta disposición será nula y sujetará a los infractores a las responsabilidades correspondientes; y

VIII.- Del importe del remate de los mostrencos se cubrirán los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su manutención y cuidado, a partir de que se puso a disposición de la autoridad municipal y el remanente se distribuirá en partes iguales entre el denunciante y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- Tratándose de asnos mostrencos una vez puestos a disposición de la autoridad municipal correspondiente, se informará a la asociación de productores local correspondiente y se fijarán avisos durante tres días consecutivos,

para que sean reclamados. Si transcurrido dicho plazo no se presenta reclamación alguna, se procederá a su venta sin sujeción a remate, al precio corriente en el mercado. En lo que se refiere al importe de la venta y a la existencia, en su caso, de controversia sobre la propiedad del ganado, se aplicará en lo conducente lo establecido por el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS PREDIOS GANADEROS Y DE LAS VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 28.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos con cercos construidos con material resistente y adecuado conforme a las especificaciones que determine la Secretaría de acuerdo a las necesidades de la especie que se tenga. La Secretaría podrá proporcionar la asesoría necesaria para su construcción.

Los poseedores o propietarios de predios ganaderos que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado pade o deambule en las mismas.

ARTÍCULO 29.- Es obligatorio para el ganadero construir parrillas en los lugares de acceso entre predios ganaderos o a otro agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 30.- Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente, conforme al procedimiento arbitral establecido por los propios poseedores y propietarios o, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría se coordinará con las autoridades estatales competentes y los organismos de cooperación a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes.

ARTÍCULO 32.- La propiedad del cerco será común cuando éste haya sido instalado por ambos colindantes; cuando un solo colindante lo haya instalado será propiedad exclusiva de éste.

La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia sobre el establecimiento y conservación, la Secretaría determinará lo procedente, cuando así lo soliciten los colindantes, quienes deberán cumplir la determinación dictada por esa Dependencia.

ARTÍCULO 33.- No se podrá introducir ganado a otros predios cercados sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios antes señalados.

Los daños y perjuicios que se ocasionen en una propiedad o posesión ganadera serán sancionados de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 34.- El ganadero que tenga su asiento de producción totalmente cercado y encuentre ganado perteneciente a alguno de sus colindantes, podrá proceder a desalojarlo hacia el predio correspondiente, dando aviso antes a su propietario, o bien solicitará una corrida parcial para retirar el ganado hacia el predio de donde procede. En todos los casos, dará aviso a la Secretaría a través del Inspector de Zona correspondiente.

Tratándose de introducciones reiteradas de ganado a predios ajenos, éste podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal para los efectos a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán sancionados en los términos de esta Ley, y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

ARTÍCULO 36.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la Presidencia Municipal o en su caso la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que lo retire en un plazo de cinco días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, determinada mediante dictamen del perito que designe la Secretaría. Si se tratare de hembras o machos de razas finas, o cualquier otro ganado, se impondrá a su propietario la sanción que se establece en el Capítulo respectivo, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

Tratándose de equinos, asnales y mulares que repetidamente se internen en predios ganaderos ajenos, brincando o destruyendo los cercos, la Presidencia Municipal o en su caso la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que lo retire en un plazo de cinco

días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo serán sacrificados por orden de la Presidencia Municipal y en presencia del Inspector de Ganadería correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes, en su caso, en los términos dispuestos por el Código Civil para el Estado de Sonora y esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría podrá constituirse en árbitro, cuando así lo soliciten los propietarios o poseedores de predios, para resolver sobre las controversias que se presenten sobre vías pecuarias que ya existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos.

ARTÍCULO 39.- Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberá abstenerse de pastorearlo, salvo que cuente con la autorización del dueño del predio, y evitará que cause daños y se aparee con animales que no le pertenezcan.

Cuando haya necesidad de arrear por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio, deberá contarse con permiso del propietario o poseedor de éste. En caso de que no se obtenga, la Secretaría resolverá si procede o no el paso, y ordenará lo conducente.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías pecuarias ya establecidas.

ARTÍCULO 41.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, ASÍ COMO DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN GANADERA

ARTÍCULO 42.- En toda movilización de ganado, productos y subproductos en el Estado, el Inspector de Ganadería de la Zona correspondiente verificará su legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría designará a los Inspectores de Ganadería, previa opinión de los organismos de cooperación correspondientes, a que se refiere el artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Por cada Inspector Propietario de Ganadería se designará a un suplente, quien cubrirá las ausencias de aquél con las mismas atribuciones y obligaciones que le confiere esta Ley al propietario.

ARTÍCULO 45.- Para ser Inspector de Ganadería se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y no tener más de 60 años;

II.- Residir en la zona de que se trate, con antigüedad mínima de 2 años;

III.- Haber cursado como mínimo la instrucción secundaria y tener conocimientos básicos de ganadería;

IV.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad; y

V.- No ser directivo de organismos ganaderos, no ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos y subproductos.

ARTÍCULO 46.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería:

I.- Expedir y cancelar las guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;

II.- Inspeccionar el ganado, sus productos y subproductos, en tránsito por la zona a su cargo y verificar el cumplimiento de las disposiciones para la movilización, con la facultad de detenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos por las mismas;

III.- Levantar el acta correspondiente de los hechos, cuando en el desempeño de sus funciones detecte infracciones a la presente Ley o actos que pudieran constituir la posible comisión de un delito relacionado con la ganadería, si en ese momento no se encontrare presente la autoridad competente. En este caso procederá a comunicarlo de inmediato a la autoridad, debiendo remitirle el acta levantada; al efecto, se deberá poner el ganado a disposición de la autoridad municipal más cercana;

IV.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la propiedad del ganado y sanitarias;

V.- Prohibir el sacrificio de ganado, cuando no demuestre su legal procedencia o no llene los requisitos de sanidad correspondientes, debiéndolo dejar a disposición inmediata de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes;

VI.- Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias en relación con el ganado, sus productos y subproductos emitidas por la autoridad competente;

VII.- Dar aviso de inmediato a la Secretaría y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas y enfermedades que afecten al ganado o de cualquier circunstancia que ponga en riesgo la sanidad animal;

VIII.- Dirigir y vigilar las corridas y velas de ganado;

IX.- Recoger y poner a disposición de las autoridades municipales que corresponda, el ganado que no tenga signo de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley;

X.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

XI.- Distribuir, recopilar una vez llenados y ratificar los datos contenidos en los formatos de los censos ganaderos de su zona;

XII.- Coadyuvar en la vigilancia y protección de la flora y fauna de interés cinegético, y denunciar ante las autoridades competentes la comisión de delitos y faltas en materia forestal y de caza;

XIII.- Informar a la Secretaría del incumplimiento por parte de los ganaderos de la obligación de presentar su ganado para revisión a fin de cancelar sus guías de tránsito;

XIV.- Auxiliar a autoridades del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos por éstas; y

XV.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los Inspectores de Ganadería:

I.- Expedir y cancelar guías de tránsito y de productos de origen animal, a su favor, o de sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta en segundo grado;

II.- Documentar ganado que proceda de zonas que no les corresponda, salvo que obren las circunstancias establecidas en los artículos 77 y 79 de la presente Ley;

III.- Dedicarse a la compraventa, ya sea directa o indirectamente, de ganado, productos y subproductos;

IV.- Abandonar su cargo sin autorización expresa de la Secretaría;

V.- Negar sin causa legal que lo justifique el servicio de su competencia que le soliciten;

VI.- Expedir las guías sin inspeccionar el ganado y su documentación; y

VII.- Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a particulares o personas ajenas al servicio de inspección.

ARTÍCULO 48.- Será causal de remoción de los Inspectores incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo. En el caso de irregularidades en que incurra el inspector que atente contra la sanidad animal y la propiedad será sancionado conforme al Capítulo de sanciones sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49.- Los Inspectores de Ganadería percibirán los honorarios que corresponda, conforme a las tarifas autorizadas, así como los estímulos que esta Ley y la Secretaría autoricen.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, de acuerdo con las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de los organismos de cooperación a que se refiere el artículo 5º de esta Ley.

ARTÍCULO 51.- La inspección de ganado, de sus productos y subproductos tendrá lugar en el asiento de producción correspondiente, en los lugares que designe el Inspector de cada zona, en tránsito en las estaciones cuarentenarias, en

donde lo indique la Secretaría, debiendo el ganadero o quien efectuó la movilización, acreditar la legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias correspondientes.

La inspección del ganado deberá hacerse en lugares adecuados que permitan su revisión, estando obligado el ganadero a dar las facilidades necesarias.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría podrá establecer, previa justificación de su necesidad, centros de inspección de ganado en lugares de alta movilización, concentración y tránsito para verificar la legal procedencia del ganado que se moviliza, siendo obligación del ganadero o de quien realice la movilización, someterse a la revisión del ganado y presentar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 53.- Toda persona que sin estar facultada, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, expida o cancele una guía de tránsito para la movilización de ganado, será sancionado conforme lo establece esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 54.- El ganadero que haya movilizado ganado a la zona de destino sin haber presentado el ganado para su revisión y/o la guía de tránsito para su cancelación, podrá ser requerido por el Inspector de Ganadería de la zona para que presente los animales y las guías de procedencia a fin de constatar su legal movilización, en caso de negarse o no hacerlo el ganadero, será sancionado conforme lo establece ésta Ley.

ARTÍCULO 55.- El Inspector de Ganadería que se ausente de la zona, deberá entregar las guías de tránsito y el sello oficial de la zona al Inspector Suplente, para que éste proporcione el servicio de expedición y cancelación de guías de tránsito.

ARTÍCULO 56.- El Inspector Suplente que en ausencia del Inspector Propietario se haga cargo de la inspección, al expedir o cancelar guías de tránsito deberá observar las disposiciones relativas a la verificación de la legal procedencia del ganado y al cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, de lo cual deberá informar al Inspector Propietario.

ARTÍCULO 57.- El Inspector fijará en la guía su vigencia, la cual deberá ser por el tiempo estrictamente necesario para su movilización. El ganadero o conductor del transporte del ganado deberá proceder a la cancelación de la guía en el plazo fijado, ante el Inspector de la Zona de destino.

ARTÍCULO 58.- El Inspector esta obligado a rendir informes anuales a la Secretaría o cuando ésta lo determine, sobre los movimientos de ganado de su zona,

así como de los sacrificios o muerte de ganado y todas aquellas irregularidades en la movilización de ganado en su zona.

CAPÍTULO II DE LAS CORRIDAS Y VELAS

ARTÍCULO 59.- Las corridas y velas generales de ganado sólo se realizarán en un predio o zona ganadera en los siguientes casos:

- I.- Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II.- Para atender resoluciones de carácter judicial o a solicitud del Ministerio Público;
- III.- Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;
- IV.- En lugares de alto índice de robo de ganado;
- V.- Cuando se desee recuperar el ganado que por cualquier motivo se interne de otros predios; y
- VI.- Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría ordenará la realización de las corridas y velas, cuando se dé alguno de los casos señalados en el artículo anterior. Para tal efecto, definirá con los propietarios o poseedores de los predios en donde se realizarán las corridas la fecha de inicio, procurando que en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, éstas tengan continuidad.

ARTÍCULO 61.- En la realización de las corridas los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen las mismas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;
- II.- Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación del ganado que en su caso deba efectuarse; y
- III.- Facilitar al inspector que dirija la corrida o vela los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

ARTÍCULO 62.- Los inspectores recibirán los honorarios por la realización de las corridas, de acuerdo a las tarifas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- El propietario o poseedor del predio podrá invitar a sus colindantes a que participen en la realización de la corrida o vela. En éstas se podrán realizar todas aquellas prácticas ganaderas que los productores consideren conveniente efectuar a su ganado.

ARTÍCULO 64.- Cuando en los predios en donde se celebre una corrida o vela se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, el inspector notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

Transcurrido el término antes señalado sin que el propietario o representante acuda por su ganado, el Inspector lo pondrá a disposición del Presidente Municipal correspondiente, para los efectos a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Cuando exista alguna controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio, no se retirará el ganado y el inspector se limitará a elaborar el censo ganadero por propietario, levantando un acta circunstanciada que enviará a la Secretaría.

ARTÍCULO 65.- En caso de detectarse, durante la realización de la corrida, ganado que se presuma robado o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se hará la denuncia en forma inmediata ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Cuando los propietarios o poseedores de los predios se nieguen a realizar una corrida o vela general de ganado ordenada por la Secretaría, se harán acreedores de las sanciones que al efecto establece esta Ley y además se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- De las corridas o velas se levantará un acta circunstanciada, que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad posible.

ARTÍCULO 68.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de remitir a la Secretaría, en la fecha que ésta lo indique y en los formatos proporcionados

por el inspector, el inventario del ganado de su propiedad, el cual deberá venir avalado por el inspector de la zona ganadera correspondiente y la Asociación Ganadera Local respectiva.

CAPÍTULO III DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 69.- Toda movilización de ganado, de productos y subproductos deberá ampararse con guías de tránsito, que contendrá los datos que determine la Secretaría con base en los requisitos que establece este Capítulo.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí o estén dentro de una misma zona por razones de manejo, alimentación o producción, siempre y cuando no tenga por objeto su venta o traslado de dominio.

Asimismo no requerirán de guía de tránsito, para su movilización dentro del Estado, los productos y subproductos de los rastros cuando provengan de ganado que se haya sacrificado en estos establecimientos, previa cancelación de la guía de procedencia donde se haya verificado su legal origen, así como el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría suministrará, por conducto de los organismos de cooperación referidos en el artículo 5º de esta Ley, a los Inspectores de Ganadería las formas de guía de tránsito de ganado, productos y subproductos de origen animal. Asimismo, deberá llevar un registro detallado relativo a dicho suministro.

ARTÍCULO 71.- Las guías de tránsito de ganado, sus productos y subproductos, estarán numeradas progresivamente y las extenderán los Inspectores de Ganadería a los ganaderos que soliciten el servicio.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría fijará las tarifas que los interesados deberán pagar por la expedición de guías de tránsito.

ARTÍCULO 73.- Para la expedición de las guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

I.- Solicitar con la debida anticipación el servicio del Inspector de Zona que corresponda;

II.- Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

III.- Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;

IV.- Proporcionar al Inspector el auxilio que requiera para el desahogo efectivo de la inspección;

V.- Comprobar la legal propiedad del ganado en la forma prevista en esta Ley;

VI.- Comprobar el cumplimiento de las contribuciones procedentes; y

VII.- Cubrir los honorarios del Inspector.

ARTÍCULO 74.- La guía de tránsito se expedirá por el Inspector de Ganadería correspondiente y la suscribirá el propietario de ganado o su representante, previa inspección minuciosa del ganado.

La guía será dirigida al Inspector de Ganadería de la Zona de destino o, en su caso, al Centro de Inspección y Control de Movilización de Ganado.

Es obligatorio que en las guías se diseñe el fierro del propietario o poseedor y se anote el número de arete o cualquier otro medio de identificación para comprobar la propiedad del ganado, así como establecer la vigencia de la guía de tránsito que será por el tiempo estrictamente necesario para la movilización del ganado hacia su destino.

ARTÍCULO 75.- Las guías de tránsito se extenderán por sextuplicado y se distribuirán de la siguiente manera: Original para el consignatario, duplicado para inspector de destino, triplicado para cancelación por el Inspector de destino y remisión a la Secretaría, cuadruplicado para la Presidencia Municipal, quintuplicado para la Secretaría y sextuplicado para Inspector que expida la guía.

ARTÍCULO 76.- La guía de tránsito deberá ser cancelada a la llegada del ganado a su destino por el Inspector de Ganadería, quien revisará que se trate del mismo ganado que se describe en el documento.

El ganadero que omita solicitar la cancelación de la guía ante del inspector de la zona del destino del ganado, será sancionado en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 77.- El ganadero cuyo asiento de producción se encuentre a distancia considerable del lugar de inspección de la zona correspondiente, podrá solicitar de la Secretaría que le permita movilizar el ganado que le pertenezca y proceda

de su predio hasta el punto de inspección más cercano, para que en éste se le expida la guía de tránsito.

La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá revocar la autorización a que se refiere este artículo, si se acredita que la medida es innecesaria.

ARTÍCULO 78.- A toda persona que proporcione o asiente en las guías datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 79.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el Inspector de la Zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía, expresando las razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 80.- Toda persona, aun cuando fuere el criador, que por cualquier título transmita propiedad de ganado, está obligada a suscribir y proporcionar la correspondiente guía de tránsito y tarjeta SINIIGA, que ampare la movilización o traslado de dominio de dichos animales. Si no se cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente y, en consecuencia, tampoco podrá movilizar el ganado de que se trate ni solicitar la expedición de guías de tránsito para subsecuentes movilizaciones del mismo.

ARTÍCULO 81.- En los casos de movilización de ganado destinado al sacrificio, el original de la guía se entregará al administrador del rastro o matadero o al Inspector designado en el mismo. Tanto éste como aquél, al rendir los informes correspondientes a la Secretaría, deberán adjuntar dichas guías.

En caso de que hubiere irregularidades, no se cancelará la guía y se inmovilizará el ganado dando aviso de inmediato a la Secretaría, para que ordene las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 82.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá guías por cada unidad. En caso de que en una misma unidad se transporte ganado con diferentes fierros, se podrá utilizar una sola guía siempre y cuando todos los propietarios que transporten ganado autoricen a uno solo para suscribir la guía en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría.

Las unidades de transporte en los cuales se movilice ganado deberán reunir las características necesarias que permitan ver al ganado libremente.

ARTÍCULO 83.- No podrá moverse ganado durante la noche, ya sea arreándolo o en unidad de transporte, salvo que existan motivos justificados para ello,

en cuyo caso el Inspector de Ganadería que otorgue la autorización correspondiente, hará constar en la guía o en hoja adherida a ella dicha circunstancia.

ARTÍCULO 84.- Toda persona que altere una guía de tránsito, realice enmendaduras en este documento, ya sea en la cantidad, cualquier signo de identificación de la propiedad del ganado, tipo de ganado, su origen o destino, así como su vigencia, o bien su propietario o consignatario, será sancionado en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurra. Los Inspectores levantarán un acta circunstanciada de estos hechos, inmovilizará el ganado y dará parte de inmediato a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 85.- El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan o salgan del Estado, para su movilización dentro de su territorio requerirán contar con la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán reunir los requisitos zoosanitarios y de movilización establecidos en esta Ley, que serán verificados por el Inspector de Ganadería respectivo. Los interesados deberán solicitar la autorización referida por conducto del organismo de cooperación correspondiente, quien deberá turnarlas con su opinión a la Secretaría.

ARTÍCULO 86.- Para la expedición de las autorizaciones la Secretaría deberá tomar en consideración fundamentalmente la situación zoosanitaria del lugar de origen del ganado y las condiciones de los productos y subproductos, así como los reconocimientos internacionales obtenidos en materia de sanidad, a fin de proteger la salud pública y sanidad animal de las actividades pecuarias del Estado.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría precisará en la autorización las condiciones relativas a la sanidad y movilización que deban cumplirse. El titular de la autorización y quien conduzca la movilización que no cumpla con ellas será sancionado en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 88.- En las internaciones de ganado, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el Inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir la autorización;
- II.- Que se trate del tipo de ganado a que se refiere la autorización;

III.- Presentar la documentación zoosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen; y

IV.- La aplicación del baño garrapaticida, así como el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.

ARTÍCULO 89.- Las internaciones de ganado, para los efectos de la disposición anterior, solo podrán realizarse por las estaciones cuarentenarias del Estado, los puntos de inspección y los baños de línea que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- Quien introduzca ganado al Estado deberá presentar la autorización y toda la documentación presentada al momento de la internación, en el lugar de destino del mismo dentro del territorio estatal, o bien a la salida de éste, cuando sea en tránsito.

Asimismo, está obligado a presentar toda la información relativa a la movilización y los documentos correspondientes cuantas veces sea requerido por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 91.- Toda persona que altere el contenido de las autorizaciones que expida la Secretaría o haga mal uso de ellas será sancionado en los términos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 92.- Las autorizaciones para la internación de ganado, sus productos y subproductos serán nominativas e intransferibles y, por lo tanto, los trasposos que hagan de ellas serán nulos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 93.- El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan sin contar con la autorización correspondiente serán inmovilizados, se aplicarán las medidas sanitarias que, en su caso, se requieran y se sancionará en los términos de esta Ley a sus propietarios.

ARTÍCULO 94.- Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera irregular o se presuma enfermo, con infestaciones o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

I.- Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor directamente o por conducto del porteador para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga.

II.- Transcurridas las 48 horas con o sin la presencia del propietario, la Secretaría realizará los dictámenes periciales sobre el status de introducción y la salud del ganado.

III.- Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la Ley y ordenará el sacrificio del ganado en caso de que cualquiera de los dictámenes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud.

IV.- Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado serán asegurados administrativamente y serán turnados a las autoridades correspondientes.

V.- El ganado, en los casos que proceda, será comercializado y de los recursos obtenidos por el mismo se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique y el remanente será puesto a disposición del propietario.

ARTÍCULO 95.- Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular o de Estados o regiones con un status sanitario inferior y que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta Ley, y se procederá al aseguramiento de dichos productos o subproductos, siguiéndose en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior, y la resolución que se dicte ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración de lo que haya sido asegurado.

ARTÍCULO 96.- Cualquier Inspector de Ganadería que tenga conocimiento de introducciones irregulares de ganado y no actué y ponga en conocimiento de los mismos a esta Secretaría será sancionado en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS

ARTÍCULO 97.- El servicio público de rastro se prestará en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 98.- Sólo en los rastros podrá sacrificarse el ganado, salvo lo previsto en los artículos 36, segundo párrafo, 107 y 108 de esta Ley. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 99.- Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado.

ARTÍCULO 100.- La vigilancia e inspección ganadera se llevará a cabo en los rastros por el Inspector de la Zona donde se encuentren. Cuando la intensidad de las

labores en alguno de estos establecimientos lo justifique, la Secretaría designará un Inspector adscrito al mismo.

ARTÍCULO 101.- El inspector adscrito al rastro o de la zona ganadera correspondiente, inspeccionará el ganado destinado al sacrificio en los separos de los toriles para entrar al matadero, previo descanso de doce horas como mínimo, y revisará la documentación respectiva para comprobar la legítima propiedad y la sanidad animal, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley. Cumplidos estos requisitos, el inspector procederá a cancelar la guía de tránsito respectiva amparando el legítimo sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 102.- Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, el Inspector de Ganadería impedirá el sacrificio de ganado, lo inmovilizará y dará aviso a la Secretaría y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 103.- Los administradores, encargados o empleados de los rastros en ningún momento permitirán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante el Inspector que corresponda la legítima propiedad del mismo y el cumplimiento de las obligaciones sanitarias y fiscales y de las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Los administradores o encargados de los rastros enviarán mensualmente a la Secretaría un informe sobre el movimiento y sacrificio del ganado, su edad, sexo, raza, señal de sangre y marca de herrar, así como cualquier otro medio de identificación.

Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, por sí o a solicitud de los organismos de productores, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y en caso de que detecte alguna irregularidad procederá conforme se establece en este Capítulo.

ARTÍCULO 105.- Se prohíbe el sacrificio de ganado enfermo o con suma desnutrición o flacura con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de la Secretaría por circunstancias que así se justifiquen en el estudio técnico que al efecto se realice.

ARTÍCULO 106.- La movilización de productos y subproductos del ganado sacrificado en rastros, no requiere guía de tránsito, amparando su propiedad la documentación que expida el rastro. Se exceptúa de lo anterior a las pieles, cuya movilización requerirá de la guía expedida por el inspector correspondiente.

ARTÍCULO 107.- En los poblados donde no exista rastro público podrá sacrificarse el ganado con fines de consumo familiar.

Asimismo, en los asientos de producción podrá sacrificarse ganado por disposición de su propietario para consumo propio.

En los casos anteriores, dentro de los cinco días siguientes al sacrificio, deberá presentarse ante el Inspector de Ganadería correspondiente las orejas unidas a la piel del animal, para verificar la legalidad del sacrificio.

ARTÍCULO 108.- Cuando el ganado sea bronco o por cualquier circunstancia exista necesidad de ello, su propietario podrá sacrificarlo en el campo. Una vez consumado el sacrificio, se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, la movilización de productos y subproductos del ganado sacrificado deberá ampararse con la guía de tránsito respectiva que expida el Inspector de Ganadería correspondiente.

La infracción a la disposición anterior se sancionará en los términos de esta Ley. Se concederá una participación de un 50% de la sanción que se imponga a la persona que denuncie esta infracción ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 110.- Cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio en rastros de animales sin distinción de clases y edades, con la limitación estrictamente necesaria para corregir la emergencia de que se trate. Corresponderá a la Secretaría conceder esta autorización, una vez realizado el estudio de la situación imperante.

TÍTULO CUARTO DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD

ARTÍCULO 111.- La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad y origen de los productos pecuarios producidos en el Estado de Sonora. La definición de estos servicios y los procedimientos relativos se establecerán en los reglamentos respectivos.

Por la prestación de los servicios de certificación se pagarán los derechos previstos en la ley fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría podrá crear los organismos que considere necesarios para que presten los servicios de certificación de calidad en los cuales deberán de intervenir los productores, a través de sus organizaciones, y todas aquellas instituciones educativas y de investigación y dependencias relacionadas con los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de que se trate.

ARTÍCULO 113.- El Ejecutivo del Estado promoverá la alta calidad y sanidad de los productos pecuarios sonorenses.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS

ARTÍCULO 114.- Todos los establecimientos comerciales tienen la obligación de identificar de manera clara y visible el origen de la carne, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor elija el de su preferencia. La identificación sobre el origen de los productos cárnicos del ganado bovino se hará en los establecimientos comerciales y será verificado por la Secretaría.

ARTÍCULO 115.- Los establecimientos comerciales deberán tener por separado, ya sea en anaqueles, refrigeradores o vitrinas, el producto pecuario que sea sonorense de la carne y vísceras procedentes de otros Estados del país o del extranjero, indicando claramente su origen para que pueda ser identificada por el consumidor.

ARTÍCULO 116.- La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor producida o internada al Estado, deberá contar con una identificación clara y visible, indicando su origen y procedencia en las piezas de la carne.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría proporcionará la asesoría necesaria a los comercios, para que den cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría verificará en los lugares que ésta determine la carne introducida de otros Estados del país o importada para constatar si las piezas tienen indicado el origen del producto.

ARTÍCULO 119.- La carne de ganado sacrificado fuera de la Entidad, con fines de introducirla posteriormente al Estado, deberá ser presentada al matadero o rastro que indique la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de origen y, en su caso, de calidad

CAPÍTULO III DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA CARNE DE GANADO BOVINO

ARTÍCULO 120.- El proceso de determinación e identificación del origen sonorenses de la carne de ganado bovino, se inicia en los predios ganaderos del Estado donde es producido el ganado, incluyendo corrales de acopio, engorda, rastros, frigoríficos, almacenes y comercios.

ARTÍCULO 121.- Todo el ganado que se movilice de los predios con fines de sacrificio directo, o bien a corrales de acopio y engorda, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el Inspector de Ganadería correspondiente, en donde se indicará si el ganado es originario de Sonora.

El Inspector, al momento de expedir la guía, deberá verificar que el ganado porte el arete y tarjeta SINIIGA, para los efectos de la rastreabilidad necesaria del producto derivado de estos semovientes.

ARTÍCULO 122.- En caso de que el ganado sea movilizado de los predios para sacrificio directo en los rastros, el administrador o el Inspector adscrito a este establecimiento deberá verificar que la procedencia del ganado es sonorenses y que porta el arete SINIIGA.

ARTÍCULO 123.- El ganado introducido de otros Estados ó importado, podrá ser considerado como carne producida en Sonora, siempre y cuando permanezca en proceso de engorda por un periodo de cuando menos 120 días, antes de ser sacrificado.

ARTÍCULO 124.- Una vez que sea sacrificado el ganado, basándose en la guía de tránsito y en el arete y tarjeta SINIIGA, el Inspector aplicará un sello en varias partes de la canal que indicará que es de ganado producido en el Estado de Sonora y extenderá un documento en donde constará esta circunstancia, con el fin de que en los frigoríficos, empacadoras o almacenes se tenga la certeza del origen del producto.

El sello a que se refiere el párrafo anterior únicamente será utilizado por el Inspector y sólo se aplicará con tinta de origen vegetal.

ARTÍCULO 125.- En el caso de ganado introducido de otros Estados del país, se utilizará como identificación de su origen el número del Estado al que

corresponda, según la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTÍCULO 126.- En el caso de ganado importado, así como del procedente de otros Estados del país para su sacrificio inmediato, los canales deberán ser roladas con un color especial, que será determinado por la Secretaría, con el fin de que sea fácilmente identificado su origen.

ARTÍCULO 127.- No se permitirá el sacrificio de ganado en los rastros hasta en tanto no se compruebe su origen y procedencia.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA

ARTÍCULO 128.- Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

ARTÍCULO 129.- Es obligación de los productores pecuarios, de los organismos de cooperación y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, presentar denuncias sobre la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten a dichas actividades.

ARTÍCULO 130.- Todas las personas, asociaciones, instituciones o autoridades estatales y municipales tienen la obligación de denunciar ante la Secretaría cualquier acto o conducta que afecte la sanidad de las actividades pecuarias del Estado.

ARTÍCULO 131.- Los colegios de médicos veterinarios, instituciones de investigación pecuaria, instituciones educativas y las demás asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre la aparición de enfermedades y plagas, así como en la determinación de las acciones y medidas correspondientes para su control y erradicación.

ARTÍCULO 132.- Toda persona que denuncie hechos relativos a la internación irregular de ganado y de prácticas que afecten a la sanidad animal de las actividades pecuarias del Estado, se harán acreedores a la totalidad del monto de las sanciones económicas que, en su caso, se apliquen al infractor.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

ARTÍCULO 133.- La Secretaría emitirá, en cualquier tiempo, las medidas que considere necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado.

Para la aplicación de las disposiciones y medidas sanitarias que se consideren procedentes, la Secretaría se coordinará con las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 134.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la sanidad pecuaria en el Estado.

ARTÍCULO 135.- La Secretaría llevará un estricto control en los puntos de entrada del Estado y coadyuvará en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria.

Asimismo, efectuará una vigilancia en las zonas limítrofes con otros Estados para evitar internaciones irregulares de ganado, productos o subproductos.

ARTÍCULO 136.- Todo productor, en las movilizaciones de ganado, sus productos y subproductos, tiene la obligación de observar las disposiciones y medidas sanitarias que se emitan por parte de la Secretaría y de las autoridades de la Federación, y el incumplimiento de las mismas será sancionado en los términos de esta Ley.

Todos los productores pecuarios tienen la obligación de llevar a cabo los monitoreos sanitarios que implemente la Secretaría con el fin de dar a conocer su situación sanitaria.

ARTÍCULO 137.- En los casos de aparición de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado, la Secretaría aplicará las medidas sanitarias y administrativas tendientes a evitar su diseminación e informará de las mismas a los organismos de cooperación correspondientes y a las autoridades de la Federación.

ARTÍCULO 138.- Los Inspectores de Ganadería tienen la obligación de inmovilizar, aislar y depositar el ganado que se encuentre afectado de enfermedades y plagas, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor de los mismos, así como de informar de inmediato a la Secretaría o la autoridad municipal más cercana, para el efecto de que se apliquen las medidas sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 139.- Los ganaderos deberán abstenerse de realizar movilizaciones de sus ganados, cuando en la región de que se trate se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 140.- Todo animal que fallezca por cualquier causa deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos, de lo cual dará aviso de inmediato al Inspector de Ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, las cuales deberán cubrirse totalmente con una capa de cal, a una profundidad no menor de metro y medio.

ARTÍCULO 141.- Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizadado un animal enfermo que pueda afectar a la salud humana o a la sanidad animal, sea o no de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación con sus despojos, será sancionado por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 142.- Cuando en los predios ganaderos aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

I.- Se inmovilizará el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que en un plazo no mayor de siete días manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Transcurrido el término señalado, con o sin la presencia del propietario la Secretaría realizará los dictámenes periciales sobre la salud del ganado;

III.- En caso de que cualquiera de los dictámenes resulte desfavorable, la Secretaría ordenará el sacrificio del ganado; y

IV.- En los casos que proceda, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que hubiesen ocasionado y la sanción que se aplique, y el remanente será puesto a disposición del propietario.

Para evitar la movilización de ganado del predio hasta en tanto la Secretaría determine lo conducente, esta dependencia podrá auxiliarse de las corporaciones policíacas estatales o municipales y éstas deberán prestar dicho auxilio.

En los casos de oposición de los propietarios del ganado o del predio a las medidas sanitarias, la Secretaría, además de la sanción que aplique, realizará la reunión del ganado a través de corridas o velas en el predio de que se trate y estará facultada para la aplicación de medios de apremio, consistentes en la ruptura de puertas, cerraduras o candados y el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 143.- Toda persona que introduzca al Estado ganado que esté enfermo o portador de plagas que afecten a la sanidad pecuaria, se sancionará en los términos de esta Ley, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 94.

Además de la sanción administrativa prevista en el párrafo anterior, al infractor se le aplicará la sanción prevista en la legislación penal.

ARTÍCULO 144.- Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana.

ARTÍCULO 145.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección y limpias;

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria de tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas a bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;

III.- Las acciones relativas a determinada enfermedad o plaga;

IV.- Restricción de las movilizaciones de ganado;

V.-El sacrificio del ganado, cuando afecte la salud pública o sanidad animal; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes y disposiciones derivadas de las mismas, aplicables en las materias que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría aplicará las medidas a que se refiere el artículo anterior y llevará a cabo muestreos focales y perifocales, en coordinación con

las autoridades federales, por el tiempo que se considere necesario. Una vez concluido el monitoreo y superada o erradicada la enfermedad o plagas, la Secretaría lo hará del conocimiento público.

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 147.- La Secretaría destinará los recursos necesarios para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias del Estado y alcanzar mayores niveles de sanidad.

ARTÍCULO 148.- La Secretaría promoverá la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea realizar campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias.

ARTÍCULO 149.- La Secretaría promoverá el establecimiento de la infraestructura sanitaria que, a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal.

ARTÍCULO 150.- En los programas de apoyo o inversión a las actividades pecuarias, tendrán prioridad todos los productores que observen las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 151.- Toda persona que introduzca o movilice ganado sin observar los procedimientos previstos y sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo del Gobierno del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 152.- En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, deberá tomar en consideración la opinión y la participación de los productores pecuarios, por conducto de sus organizaciones.

TÍTULO SEXTO DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA

CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTIZALES

ARTÍCULO 153.- Se considera de interés público:

I.- El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II.- El cumplimiento con la carga animal óptima;

III.- La evaluación y certificación de la condición del pastizal;

IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas o introducidas y la realización de la infraestructura necesaria;

V.- Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y agua;

VI.- El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y

VII.- La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa e introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTÍCULO 154.- Queda prohibido explotar los recursos naturales de los pastizales en cualquier manera que tienda a disminuir la condición, productividad y equilibrio del ecosistema.

ARTÍCULO 155.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 156.- El Ejecutivo del Estado otorgará a los productores pecuarios los estímulos y subsidios que establezcan las leyes fiscales para:

I.- Impulsar la producción y la eficiencia pecuarias;

II.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;

III.- Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos;

IV.- Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos, hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; y

V.- Obtener una utilización adecuada y una conservación de los recursos naturales de los pastizales relacionados con la ganadería.

ARTÍCULO 157.- Las autoridades municipales promoverán la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales de los pastizales relacionados con la actividad ganadera.

ARTÍCULO 158.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y obras de conservación.

CAPÍTULO II DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 159.- El Estado promoverá la conservación de la fauna de interés cinegético en los predios ganaderos y establecerá, coordinadamente con la Federación y los ganaderos, las medidas para realizar un aprovechamiento sustentable, con el fin de mantener la diversidad e integridad de este recurso.

ARTÍCULO 160.- El aprovechamiento de la fauna de interés cinegético se realizara en forma sustentable por parte de los ganaderos, quienes observarán las disposiciones de esta Ley y las demás aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría brindará la asesoría técnica y facilitará el apoyo necesario a los productores para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como de sus beneficios.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría, con la participación de los productores, promoverá la creación de comités o consejos cuya finalidad sea el aprovechamiento sustentable y la diversificación de sus actividades.

ARTÍCULO 163.- Los propietarios o legítimos poseedores de los predios ganaderos tendrán derecho de realizar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético que se encuentra en sus predios, observando para tal efecto lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 164.- La Secretaría apoyará a los productores ante las autoridades correspondientes para la obtención de las tasas de aprovechamiento cuyo beneficiario directo sea el ganadero.

ARTÍCULO 165.- La Secretaría, en materia de conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, tendrá a su cargo:

I.- Verificar que el aprovechamiento de la fauna de interés cinegético se lleve a cabo de tal forma que se evite o disminuyan los daños a la biodiversidad;

II.- Coordinar y realizar todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de los predios ganaderos en los términos de la legislación respectiva;

III.- Promover el manejo integral y sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

IV.- Difundir las técnicas, métodos y acciones cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la vida silvestre en sus predios;

V.- Promover acciones y programas de apoyo a los productores para que lleven a cabo la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

VI.- Coadyuvar en la inspección y movilización de la vida silvestre y que se observen todas las disposiciones relativas a la cacería, así como a la transportación de las piezas y trofeos;

VII.- Promover la investigación y técnicas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

VIII.- Promover el registro y supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre en los términos de la legislación respectiva;

IX.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de los estudios necesarios para la definición de las tasas de aprovechamiento sustractivo de la fauna silvestre;

X.- Regular lo relativo al manejo, control y solución de problemas asociados con la vida silvestre;

XI.- Establecer un sistema de información y difusión de todo lo relativo a la vida silvestre en el Estado;

XII.- Crear y administrar un registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; y

XIII.- Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre.

ARTÍCULO 166.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales correspondientes, en la realización de acciones de vigilancia a fin de evitar la cacería furtiva y la movilización irregular de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres sin contar con las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 167.- En caso de que la Secretaría detecte la movilización irregular de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, procederá a su detención inmediata y dará aviso a las autoridades competentes, poniendo a su disposición los vehículos, equipos, utensilios, armas utilizadas, así como los ejemplares, partes o derivados de las especies.

ARTÍCULO 168.- La Secretaría coadyuvará en la verificación de la legal procedencia de ejemplares, partes y especies silvestres fuera de su hábitat natural.

La forma de acreditación de la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, se comprueba con la marca que muestra que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o en su caso, la nota de remisión o factura correspondiente en la cual deberá señalarse el número de oficio de la autorización de su aprovechamiento.

ARTÍCULO 169.- La cacería furtiva y la movilización irregular de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres se sancionarán por la Secretaría, en los casos que corresponda, en los términos de las disposiciones legales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 170.- Se equiparará al delito de abigeato la cacería furtiva y el robo de ejemplares de especies silvestres, específicamente de Borrego Cimarrón (*Ovis canadensis*), Venado Cola Blanca (*Odocoileus Virginianus*), Venado Bura (*Odocoileus Hemionus*), Berrendo (*Antilocapra Americana*) y de Jabalí de Collar (*Dicotyles Tajacu*).

ARTÍCULO 171.- Para la movilización de ejemplares vivos de especies silvestres, se deberá contar con la autorización correspondiente y se deberá extender una guía de tránsito por parte del inspector de la zona ganadera correspondiente.

ARTÍCULO 172.- Los productores, por sí o a través de sus organizaciones, tienen la obligación de reportar la cacería furtiva y la movilización irregular que se realice de ejemplares, partes o derivados de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 173.- Todas las organizaciones y los productores cuyo propósito sea el aprovechamiento de fauna de interés cinegético tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LO FORESTAL Y DE LA FLORA

ARTÍCULO 174.- El Estado promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la conservación y el uso sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables en los predios ganaderos, así como el aprovechamiento de estos recursos por el propietario o poseedor de dichos predios.

ARTÍCULO 175.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades de la Federación a autorizar los cambios de uso de suelo de los predios ganaderos, previa la realización de los estudios técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 176.- Los propietarios de los predios ganaderos donde existan recursos forestales maderables y no maderables, realizarán actividades de conservación y aprovechamiento sustentables de estos recursos, y podrán autorizar a terceros para que realicen tales actividades.

ARTÍCULO 177.- Todas las organizaciones y los productores cuyo propósito sea el aprovechamiento de los productos forestales maderables y no maderables, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría.

ARTÍCULO 178.- El aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables sin autorización de los propietarios o poseedores de los predios ganaderos, será sancionado de acuerdo a esta Ley y los productos serán asegurados y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 179.- La movilización de productos forestales maderables y no maderables requerirá de una guía de tránsito que expedirán los inspectores acreditados para tales fines.

ARTÍCULO 180.- La Secretaría, en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables, tendrá a su cargo:

I.- Promover los apoyos y servicios cuyo propósito sea el aprovechamiento de los productos forestales;

II.- Promover programas y acciones que contribuyan a la conservación, fomento, desarrollo y uso racional de los recursos forestales maderables y no maderables, así como fomentar la participación de los ganaderos en la realización de los mismos;

III.- Promover acuerdos de coordinación y concertación entre los sectores público, privado y social para lograr el desarrollo sustentable de las actividades forestales;

IV.- Establecer los procedimientos de acreditación de la legal procedencia de los productos forestales maderables y no maderables;

V.- Coordinarse con autoridades federales y productores para el combate de plagas y enfermedades que afecten a los productos forestales;

VI.- Designar, capacitar y supervisar a los inspectores forestales para que verifiquen el cumplimiento de esta Ley;

VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión y vigilancia en la extracción, industrialización y comercialización de materias primas de productores forestales maderables y no maderables;

VIII.- Proporcionar la asistencia técnica necesaria a los productores forestales; y

IX.- Combatir, en coordinación con las autoridades competentes, los incendios forestales o cualquier contingencia que afecte los recursos forestales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA AVICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 181.- La Secretaría, en materia de desarrollo de la avicultura en el Estado, tendrá a su cargo:

I.- Planear, fomentar y apoyar técnicamente la avicultura del Estado;

II.- Proteger la sanidad y realizar todas las acciones de carácter sanitario en apoyo a la avicultura;

III.- Fomentar la industrialización de los productos avícolas;

IV.- Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la avicultura;

V.- Apoyar la construcción de infraestructura en las granjas avícolas del Estado;

VI.- Apoyar la comercialización de la avicultura, a través de los servicios de certificación de calidad y origen; y

VII.- Promover la participación de los productores en los programas y acciones que se impulse para el desarrollo de la avicultura en el Estado.

ARTÍCULO 182.- Las actividades avícolas en el Estado se realizarán observando las disposiciones sanitarias que regulan a esta actividad que emitan las dependencias federales y estatales respectivas.

ARTÍCULO 183.- Todo avicultor deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de su granja, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura y número de aves de explotación y el propósito de la misma.

ARTÍCULO 184.- Se prohíbe la instalación de granjas avícolas cercanas a cualquier centro de población urbana.

CAPÍTULO II DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE AVES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 185.- Sólo podrá internarse al Estado de Sonora aves, sus productos y subproductos avícolas que procedan directamente de Estados con el mismo status sanitario que tiene Sonora, reconocidos por la SAGARPA.

En caso de que en los Estados antes mencionados se presentare algún brote de las enfermedades a que se refiere el artículo siguiente, no se permitirá la internación al Estado de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier

implemento utilizado en la avicultura, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 186.- Para el caso de internaciones de aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto, así como aves para combate, ferias, exposiciones, canoras, ornato o silvestres, procedentes de Estados reconocidos por la SAGARPA como de zona libre a las enfermedades de Newcastle, Salmonelosis e Influenza Aviar, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la avicultura del Estado, deberá presentarse, además de los requisitos establecidos, constancia expedida por la autoridad sanitaria de que el huevo fértil de donde proceden las aves es producido en esos Estados.

ARTÍCULO 187.- No se permitirá la internación al Estado de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, procedentes de Estados en control o en erradicación de las enfermedades de Newcastle, Salmonelosis o Influenza Aviar.

ARTÍCULO 188.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos de aves cocidos, enlatados o embutidos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Presentar constancia de cocción a no menos de 60°C por espacio de 10 minutos o de pasteurización o esterilidad comercial; y

II.- Que sean trasladados en vehículos o contenedores limpios y desinfectados.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría levantará las muestras necesarias de los productos para ser enviados al laboratorio, con el fin de verificar la cocción de los mismos y corresponderá al introductor cubrir los honorarios de laboratorio generados por los muestreos. En los casos que proceda, la Secretaría establecerá las medidas necesarias para la destrucción de los empaques y contenedores en que se hayan realizado las internaciones de los productos,

ARTÍCULO 190.- Toda persona física o moral que interne productos de origen avícola, a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, dará aviso a la Secretaría de la hora y lugar en donde se recibirán los embarques para su verificación y, para ese efecto, dará todas las facilidades necesarias al personal de esta Dependencia.

ARTÍCULO 191.- La Secretaría expedirá las autorizaciones para la internación o salida de aves, sus productos o subproductos del Estado, para lo cual los interesados deberán solicitarla por conducto del organismo de cooperación

correspondiente, quien deberá turnarlas con su opinión sobre los aspectos sanitarios y de movilización a la Secretaría.

En las autorizaciones la Secretaría fijará las condiciones sanitarias y de calidad que deban cumplirse para que en ningún momento se ponga en riesgo el status sanitario de la avicultura del Estado.

En el caso de productos y subproductos avícolas que se introduzcan al Estado procedentes de otras entidades del país, deberán de provenir de un rastro TIF; tratándose de los productos y subproductos importados, deberán haber sido inspeccionados en una estación de inspección TIF, siguiendo en todo momento la cadena TIF en su movilización, y deberán observar y contar con todos los procedimientos y documentación sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 192.- La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, sus productos y subproductos cuya internación autorice, en las casetas de entrada al Estado.

ARTÍCULO 193.- Se prohíbe la internación al Estado, con cualquier propósito, de gallinaza y pollinaza. El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 196 de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 194.- La Secretaría realizará campañas y acciones sanitarias a fin preservar el status sanitario y alcanzar mayores niveles de sanidad en la avicultura.

ARTÍCULO 195.- La Secretaría en cualquier tiempo podrá emitir y aplicar, en coordinación con las autoridades federales competentes, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.

ARTÍCULO 196.- Cuando se trate de aves, sus productos o subproductos introducidos al Estado de manera irregular o se presuma enfermo, con infestaciones o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose en lo conducente las reglas previstas en el artículo 94 de esta Ley.

Tratándose de productos y subproductos avícolas internados en forma irregular o de estados o regiones con un status sanitario inferior y que pongan en riesgo la sanidad

de las actividades avícolas o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta Ley, y se procederá a su aseguramiento inmediato siguiendo las reglas a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser necesario, a la incineración de los productos asegurados, de lo cual se levantará acta circunstanciada con la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 197.- Los avicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría; asimismo, informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

ARTÍCULO 198.- En caso de que en las granjas avícolas o cualquier otro tipo de explotación aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o sanidad animal de la avicultura, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto lo dispuesto en el artículo 142 de la presente Ley.

Además de la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, ordenará una desinfección total de las granjas o explotación, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 199.- La Secretaría podrá crear comités donde participen los avicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad avícola.

ARTÍCULO 200.- La Secretaría otorgará los servicios de certificación de calidad y origen de los productos avícolas de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LA APICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201.- Se considera de interés público:

I.- La organización de los productores apícolas, la producción, protección, el fomento, mejoramiento y aprovechamiento de la industria apícola del Estado;

II.- Todas las medidas y acciones que se establezcan para alcanzar el status libre a las enfermedades y plagas que afectan la apicultura;

III.- La producción y cría de reinas, transporte de abejas, colmena y productos de la industria apícola; y

IV.- El fomento de la investigación sobre aspectos técnicos, sanitarios e industriales aplicables a la apicultura.

ARTÍCULO 202.- Todos los apicultores darán aviso a la Secretaría del inicio de sus actividades y, además, informarán a la autoridad municipal correspondiente el lugar de ubicación de sus apiarios, asimismo, proporcionarán los datos que dichas autoridades estimen necesarios.

ARTÍCULO 203.- La Secretaría promoverá y apoyará la organización de los productores apícolas.

ARTÍCULO 204.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La marca de herrar, o cualquier otro medio de identificación autorizado por la Secretaría, aplicada en las colmenas;

II.- La factura o documento legal que acredite la adquisición de los apiarios; y

III.- La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación.

ARTÍCULO 205.- Todo apicultor deberá tener su marca o cualquier otro medio de identificación debidamente registrado ante la Secretaría.

ARTÍCULO 206.- La solicitud del registro de marcas de herrar o cualquier otro medio de identificación deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la Secretaría.

ARTÍCULO 207.- Todo apicultor tiene la obligación de marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en el registro.

En los casos de compraventa de colmenas y productos avícolas marcados, el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

ARTÍCULO 208.- La Secretaría llevará un registro de las marcas aprobadas y enviará copia de las mismas a la autoridad municipal del asiento de producción de los apiarios.

ARTÍCULO 209.- La Secretaría no aceptará el registro de marcas semejantes a las anteriormente registradas.

ARTÍCULO 210.- Las marcas o medios de identificación deberán revalidarse dentro de los años terminados en cero y cinco. La infracción a esta disposición se sancionará en los términos establecidos en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 211.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o no revalidadas.

ARTÍCULO 212.- Las marcas debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario. Éste no permitirá que persona ajena las utilice en productos que no provengan de sus colmenas.

Tampoco se permitirá la utilización de las marcas de otro apicultor registrado. En este caso, se denunciará al infractor ante las autoridades competentes para la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas en la legislación penal.

CAPÍTULO II DE LA SANIDAD APÍCOLA

ARTÍCULO 213.- Las autoridades del Estado contemplarán los recursos técnicos y económicos en los programas respectivos para apoyar las acciones y campañas que sean necesarias para garantizar la sanidad de la apicultura en el Estado.

ARTÍCULO 214.- La Secretaría podrá crear comités en donde participen los productores y las demás autoridades para definir las acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura.

ARTÍCULO 215.- Las autoridades del Estado podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades de la Federación, así como convenios de concertación con los apicultores, para conjuntar esfuerzos en la ejecución de los programas, las acciones y las medidas relativas a la movilización y campañas sanitarias en materia apícola, así como para el uso de tecnologías.

ARTÍCULO 216.- Toda persona que se dedique a la cría, producción, comercialización e industrialización apícola, observará los procedimientos de movilización y las medidas de sanidad previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 217.- Las autoridades podrán brindar la asesoría técnica en los aspectos de sanidad a los apicultores del Estado.

ARTÍCULO 218.- Las autoridades del Estado podrán tomar en cualquier tiempo todas las medidas y acciones que consideren necesarias, con el fin de evitar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 219.- Las autoridades apoyarán a los productores para que se integren en los procesos de industrialización y comercialización de sus productos y subproductos brindándoles la asesoría y capacitación necesaria.

ARTÍCULO 220.- Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en la gestión que realicen ante la Federación e Instituciones respectivas, a fin de que se contemple a estos dentro de los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus productos.

ARTÍCULO 221.- La autoridad, con la participación de los productores establecerá un servicio de certificación de calidad de la miel, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE APIARIOS

ARTÍCULO 222.- Toda instalación de un apiario requerirá la autorización de la autoridad municipal correspondiente, previo estudio técnico de la vegetación melífera de la zona, con base en el cual se determinará la extensión e integración de los apiarios.

ARTÍCULO 223.- Todo apicultor, al instalar sus apiarios, deberá observar las siguientes distancias:

I.- En los caminos vecinales y carreteras, a una distancia de cincuenta metros de los mismos;

II.- En predios, una distancia mínima de un kilómetro de la casa o casas habitación de la rancharía, comisaría o centro de población. Se deberá acreditar el derecho para la instalación de los apiarios en terrenos de propiedad privada, comunal o ejidal;

III.- La distancia entre apiarios de diferentes propietarios deberá ser de un mínimo de cinco kilómetros.

Tratándose de distancias menores a los cinco kilómetros, deberá existir un consentimiento por escrito del apicultor de mayor antigüedad en el asentamiento.

ARTÍCULO 224.- Al realizar el servicio de polinización, el apicultor no será responsable del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, en el caso de que haya sido el agricultor quien hubiese solicitado la instalación de colmenas.

ARTÍCULO 225.- Las controversias suscitadas entre apicultores por la instalación de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltas por la Secretaría, a solicitud de aquéllos.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 226.- La Secretaría realizará actos de inspección a los apiarios, colmenas, productos, subproductos, instalaciones y predios donde se ubiquen a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y los propietarios, poseedores o encargados de los mismos estarán obligados a dar las facilidades necesarias para la realización de los actos de inspección.

ARTÍCULO 227.- La inspección se realizará:

- I.- En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II.- En la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III.- En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

CAPÍTULO VI DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 228.- Toda movilización de colmenas, apiarios, sus productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el Inspector de Ganadería, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar con anticipación el servicio;
- II.- Comprobar la legítima propiedad de las colmenas, apiarios, sus productos y subproductos; y

III.- Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 229.- Las guías de tránsito se extenderán por cuadruplicado y se distribuirán de la siguiente manera: Original para el consignatario, duplicado para inspector de destino, triplicado para la Secretaría y cuadruplicado para Inspector que expida la guía.

ARTÍCULO 230.- Toda persona que desee introducir al Estado colmenas, abejas, sus productos y subproductos procedentes de otra entidad, deberá solicitar, por conducto de la asociación apícola, autorización a la Secretaría, y anexará a la solicitud el plano del sitio donde pretenda instalar los apiarios, en el cual se señalará los colmenares cercanos ya existentes, el certificado zoosanitario y la guía de tránsito.

En caso de que se detecten colmenas, abejas, sus productos y subproductos introducidos de manera irregular se procederá en los términos de lo previsto por el artículo 95 de esta Ley.

ARTÍCULO 231.- Para movilizar colmenas, abejas, sus productos y subproductos fuera del Estado, deberá solicitarse, por conducto de la asociación apícola, autorización a la Secretaría, para lo cual se requerirá la presentación del certificado zoosanitario y de la guía de tránsito.

TÍTULO NOVENO DE LA PORCICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 232.- La Secretaría, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, tendrá a su cargo:

- I.- Planear, fomentar y apoyar técnicamente la porcicultura del Estado;
- II.- Proteger la sanidad animal de la porcicultura;
- III.- Realizar todas las acciones de carácter sanitario en apoyo a la porcicultura;
- IV.- Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la porcicultura;

V.-Promover la construcción de infraestructura en las granjas porcícolas del Estado;

VI.- Apoyar la comercialización de la porcicultura a través de los servicios de certificación de calidad y origen; y

VII.- Promover la participación de los productores en el desarrollo de la actividad porcícola en la Entidad.

ARTÍCULO 233.- La porcicultura en el Estado se realizará en granjas tecnificadas observando las disposiciones sanitarias aplicables a esta actividad que emitan las dependencias estatales y federales.

ARTÍCULO 234.- La porcicultura también se podrá realizar en forma semi-tecnificada, observando para tal efecto las disposiciones sanitarias que emita la Secretaría, quien verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO 235.- Todo porcicultor deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de su granja, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura y número de animales de explotación y el propósito de la misma.

ARTÍCULO 236.- Se prohíbe la porcicultura de traspatio y todo tipo de granjas que no observen las reglas mínimas de sanidad.

CAPÍTULO II DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 237.- Sólo podrá internarse al Estado de Sonora, cerdos, sus productos y subproductos porcícolas que procedan directamente de Estados reconocidos por la SAGARPA, como zonas libres de las enfermedades de fiebre porcina clásica y la enfermedad de Aujeszky, así como de otras enfermedades que afecten a la porcicultura en el Estado.

Para el caso de internaciones de ganado porcino para reproducción o repoblación, solo se podrán efectuar de países libres de enfermedades de fiebre de porcina clásica y la enfermedad de Aujeszky.

ARTÍCULO 238.- La Secretaría expedirá las autorizaciones para la internación o salida de cerdos, sus productos o subproductos del Estado, para lo cual los interesados deberán de solicitarla por conducto del organismo de cooperación

correspondiente, quien deberá turnarlas con su opinión sobre los aspectos sanitarios y de movilización a la Secretaría.

En las autorizaciones la Secretaría fijará las condiciones sanitarias que deban cumplirse para que en ningún momento se ponga en riesgo el status sanitario de la porcicultura del Estado.

ARTÍCULO 239.- La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de cerdos, sus productos y subproductos cuya internación autorice, en los puntos de inspección de entrada al Estado.

ARTÍCULO 240.- La Secretaría llevará un estricto control en los principales accesos del Estado para verificar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que fije en las introducciones de productos y subproductos de origen porcícola.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 241.- La Secretaría llevará a cabo las campañas y acciones sanitarias a fin preservar el status sanitario y alcanzar mayores niveles de sanidad en la porcicultura.

ARTÍCULO 242.- Los poricultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría, asimismo informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

ARTÍCULO 243.- La Secretaría podrá crear comités donde participen los poricultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad porcícola.

ARTÍCULO 244.- En caso de que en los Estados y países a que se refiere el artículo 237, se presentare algún brote de las enfermedades previstas en esa misma disposición, no se permitirá la internación al Estado de ganado porcino en pie así como productos y subproductos de origen porcícola, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 245.- La Secretaría, a través de los programas respectivos, aportará los recursos que se requieren para que con la participación de los productores implementar las medidas sanitarias que se necesiten.

ARTÍCULO 246.- Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o enfermo, con infestaciones o que ponga en riesgo la

sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública se procederá a su aseguramiento, observándose en lo conducente las reglas previstas en el artículo 94 de esta Ley.

Tratándose de productos y/o subproductos porcícolas internados en forma irregular o de Estados o regiones con un status sanitario inferior o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades porcícolas o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta Ley, y se procederá a su aseguramiento inmediato siguiendo las reglas a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser necesario, a la incineración de los productos asegurados, de lo cual se levantará acta circunstanciada con la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 247.- En caso de que en las granjas o cualquier otro tipo de explotación porcícola aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto lo dispuesto en el artículo 142 de la presente Ley.

Realizado lo anterior, la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, ordenará una desinfección total de las granjas de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 248.- La Secretaría otorgará los servicios de certificación de calidad y origen de los productos porcícolas, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 249.- La Secretaría promoverá la calidad y origen de los productos porcícolas de Sonora.

TÍTULO DÉCIMO DE LA OVINOCAPRINOCULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 250.- Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación, el fomento y desarrollo del ganado ovino y caprino en el Estado.

ARTÍCULO 251.- La Secretaría proporcionará asistencia técnica a las personas dedicadas a la ovinocaprino cultura y contemplará dentro de sus programas acciones orientadas a fomentar estas actividades.

ARTÍCULO 252.- La Secretaría realizará anualmente, con la participación de los organismos de ovinocaprinocultores, el censo de ganado para contar con la información necesaria de estas actividades.

CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO OVINO Y CAPRINO

ARTÍCULO 253.- La propiedad del ganado ovino y caprino se acreditará para los efectos de esta Ley con la marca de herrar aplicada con nitrógeno o sosa cáustica, con el tatuaje que se aplicará en las partes en que indique la Secretaría o con cualquier otro medio de identificación autorizado.

Asimismo, la propiedad se acreditará con la factura o guía cuando se trate de ganado adquirido, siempre y cuando se describa en ella los diseños, así como con otros documentos que conforme a la ley tengan validez.

ARTÍCULO 254.- Para obtener el título de acreditación de propiedad del ganado ovino y caprino se requiere:

I.- Solicitud por conducto de la asociación de ovinocaprinocultores que corresponda;

II.- Acreditar la legítima propiedad o posesión del predio señalado como asiento de producción; y

III.- Proporcionar toda la información relativa a la infraestructura y ganado que tenga el productor.

ARTÍCULO 255.- Serán causas de cancelación de estos registros o títulos:

I.- No revalidar los títulos en los años terminados en cero y cinco;

II.- Cuando se haga mal uso de los diseños otorgados; y

III.- Cuando el ganado ovino o caprino provoque reiteradamente daños a terceros.

El procedimiento de cancelación podrá realizarse de oficio o a petición de parte, debiéndose escuchar invariablemente al propietario del diseño a cancelar para determinar lo conducente.

ARTÍCULO 256.- Toda movilización de ganado ovinocaprino de la zona ganadera donde se encuentre comprendido hacia otra, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el Inspector de Ganadería.

ARTÍCULO 257.- Para obtener la guía de tránsito, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Solicitar el servicio de inspección;
- II.- Comprobar la legítima propiedad del ganado a movilizar;
- III.- Cumplir con las disposiciones sanitarias; y
- IV.- Proporcionar los datos relativos al censo del productor.

ARTÍCULO 258.- El propietario del ganado o quien realice la movilización del mismo, deberá cancelar la guía al llegar a su destino, previa revisión documental y física del ganado que realizara el Inspector de Ganadería correspondiente.

ARTÍCULO 259.- Toda movilización de ganado ovino-caprino, productos y subproductos para la introducción o salida del Estado, deberá contar previamente con la autorización que expida la Secretaría, que contendrá los requisitos zoonosanitarios y de movilización, lo cual será verificado por el Inspector correspondiente. Los interesados deberán solicitar la autorización referida por conducto del organismo de cooperación correspondiente, quien deberá turnarlas con su opinión a la Secretaría.

ARTÍCULO 260.- En los casos de introducción irregular de ganado ovinocaprino, sus productos y subproductos, o que ponga en riesgo la salud pública o sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta Ley y se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la misma.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 261.- Todos los ovinocaprinocultores del Estado deberán participar en las acciones y campañas sanitarias que en su propio beneficio realice la Secretaría en coordinación con las autoridades federales y con la participación de todos los productores.

ARTÍCULO 262.- Todo ovinocaprinocultor dará a conocer cualquier enfermedad que afecte su ganado a la Secretaría, y se abstendrá de llevar a cabo la

movilización o comercialización del ganado hasta en tanto no quede eliminado el problema de sanidad en su ganado.

ARTÍCULO 263.- El sacrificio de ganado ovinocaprino se hará en los rastros, excepto en los casos a que se refieren los artículos 107 y 108 de esta Ley.

ARTÍCULO 264.- En caso de que aparezca una enfermedad que afecte a la ovinocaprinocultura o a la salud pública, la Secretaría aplicará las medidas correspondientes y procederá de acuerdo con lo previsto por el artículo 142 de esta Ley.

ARTÍCULO 265.- Se prohíbe el establecimiento de actividades de cría, reproducción y pastoreo de ganado ovinocaprino en una distancia menor de dos kilómetros de los centro de población urbana.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

ARTÍCULO 266.- La Secretaría, con la participación de los productores, promoverá a nivel estatal y nacional el consumo de carne procedente de ganado ovinocaprino.

ARTÍCULO 267.- La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad de la carne de ganado ovinocaprino, en los términos previstos en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 268.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 269.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 22, 68, 76, 82, segundo párrafo, 83, 104, 105, 114, 115, 116, 136, segundo párrafo, 140, 154, 182, 183, 202, 205, 236 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 10 a 200 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 270.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 28, 33, 35, 40, 41, 210, 212, 256 y 258 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 20 a 100 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 271.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 54, 66, 103, 109, 144, 216, 223 y 263 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 50 a 200 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 272.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 48, 78, 84, 87, 90, 91, 92, 96, 98, 136, 139, 211, 226, 234 y 235 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 100 a 1000 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 273.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 93, 94, 95, 141, 142, 167, 178, 184, 193, 196, 230, 246 y 260 serán sancionadas por la Secretaría con multas de 200 a 10000 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 274.- En casos de reincidencia a las disposiciones de esta Ley, se podrá aplicar al infractor el doble de la sanción.

ARTÍCULO 275.- En los casos en que esta Ley no prevea una sanción específica, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- Multas de 20 a 2000 veces el salario mínimo.

II.- Aseguramiento de ganado, aves, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto u implementos que sean utilizados en su movilización o introducción al Estado.

ARTÍCULO 276.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar, al igual que los antecedentes, las circunstancias especiales y la situación económica del infractor.

ARTÍCULO 277.- Las multas impuestas por la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 278.- En los casos en que las infracciones cometidas a la presente Ley sean constitutivas de delitos, se hará la denuncia correspondiente a las autoridades competentes y se remitirá a éstas toda la información relacionada con las infracciones cometidas.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 279.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma, los infractores, dentro del término de quince días, contados a partir de que surta efecto la notificación, podrán interponer el recurso de reconsideración directamente ante la Secretaría o por conducto de la autoridad que impuso la sanción, expresando los motivos de inconformidad y acompañando las pruebas necesarias.

ARTÍCULO 280.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el interesado;

II.- Que al concederse no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social;

III.- Tratándose de multas, su importe se garantice mediante billete de depósito expedido por institución autorizada; y

IV.- No se trate de infractor reincidente.

ARTÍCULO 281.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 282.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 283.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II. - El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 284.- La Secretaría, en el término de treinta días, tramitará y resolverá el recurso.

La resolución tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

ARTÍCULO 285.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No. 10, Sección I de 4 de agosto de 1983, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN